

264
20j

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

LA COMPETENCIA EN MATERIA PENAL
DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES EN
EL ESTADO DE MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

ROSALINA RAMIREZ BARRANCO

Asesor: Moises Moreno Rivas



TESTIS CON ACATLAN, EDO. DE MEX.
FALLA DE ORIGEN

1992



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Objetivo ..	4
Introducción.-	6
CAPITULO I	
Antecedentes.-	9
1.1.- La competencia en materia penal de los Juzgados Conciliadores de acuerdo al Código de Procedimientos Judiciales en materia criminal, para el Estado de México, del año 1976.-	18
1.2.- La competencia en materia penal de los Jueces Conciliadores de acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, del año de 1937.	22
1.3.- La competencia en materia penal de los Juzgados Menores Municipales de acuerdo al Código de Procedimientos Penales del Estado de México, del año 1956.-	26
1.4.- La competencia en materia penal de los Juzgados Menores Municipales de acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, del año 1961 y sus reformas.-	28
CAPITULO II	
Nociones acerca de la Jurisdicción y de la Competencia.-	
2.1.- Concepto de Jurisdicción.-	34
2.2.- Clases de Jurisdicción.-	42
2.3.- Concepto de Competencia.-	57
2.4.- Clases de Competencia.-	61

CAPITULO III

Análisis de la competencia en materia penal de los Juzgados Municipales en el Estado de México, de acuerdo al Código de Procedimientos Penales vigente.

----- 68

3.1.- Análisis del artículo 5º del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.----- 68

3.2.- Reglas que establece el Código de Procedimientos Penales para determinar la competencia de los Juzgados Municipales del Estado de México.----- 82

a).- Competencia de los Juzgados Municipales del Estado de México, en razón del territorio.----- 82

b).- Competencia de los Juzgados Municipales del Estado de México, en razón de la duración del delito.----- 84

c).- Competencia de los Juzgados Municipales del Estado de México, en razón de la conexidad de los delitos.----- 86

d).- Competencia de los Juzgados Municipales del Estado de México, en razón de la penalidad del delito.----- 87

CAPITULO IV

Problemas del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, respecto a la competencia en materia penal de los Juzgados Municipales.-----

----- 90

4.1.- Delitos de la competencia de los Juzgados Municipales, de acuerdo al Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de México.- - - - -	94
4.2.- Casos específicos del Código Penal en los cuales la competencia de los Juzgados Penales de Primera Instancia se determina por la cuantía de la multa y no por la pena corporal.- - - - -	119
4.3.- Reformas que se proponen.- - - - -	134
Conclusiones.- - - - -	137
Bibliografía.- - - - -	141

O B J E T I V O

El objetivo general de la presente tesis, es analizar el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, el cual establece la competencia de los Jueces Municipales y reza en su último párrafo; " Cuando el Juez Municipal sea licenciado o pasante de derecho, conocerá además de aquellos delitos cuya pena de prisión no exceda de tres años y hasta de doscientos días multa. De los demás delitos conocerán -- los Jueces de Primera Instancia." La redacción de este párrafo origina que en los delitos cuya pena corporal no sea mayor de tres años, pero si la multa excede de doscientos días, la competencia se determina por la cuantía de la multa y no por la pena corporal, siendo entonces competente el Juzgado Penal de Primera Instancia, por lo que en estas circunstancias, el Ministerio Público deberá consignar el hecho ante el Juez Penal de Primera Instancia, tomando como base para fijar la competencia la pena pecuniaria y relegando a un segundo lugar a la pena de prisión.

La situación indicada trae como consecuencia que -- los Jueces Penales de Primera Instancia del Estado de México, tengan una gran carga de trabajo al conocer de delitos cuya pena de prisión no exceda de tres años pero -- que su multa rebase los doscientos días, por lo que con-

sideramos que se hace necesaria una reforma al artículo en cuestión, a fin de que la competencia de los Jueces-- Municipales se determine en función únicamente de la pena de prisión independientemente del monto de la multa, para que de ésta manera se descargue el trabajo a los -- Juzgados Penales de Primera Instancia en bien de la administración de justicia, cumpliendo de ésta manera con el postulado constitucional de que la administración de justicia debe ser pronta y expedita.

I N T R O D U C C I O N

El tema a tratar en la presente tesis, surge al observar los inconvenientes legales que ocasiona la redacción del último párrafo del artículo 5o del Código de -- Procedimientos Penales, vigente en el Estado de México -- el cual establece la competencia en materia penal de los Jueces Municipales, y a la letra dice; " cuando el Juez Municipal sea licenciado o pasante de derecho, conocerá además de aquellos delitos cuya pena de prisión no exceda de tres años y multa hasta de doscientos días multa. De los demás delitos conocerán los Jueces de Primera Instancia". En el Código Penal del Estado de México se encuentran establecidos diversos delitos cuya pena de prisión no excede de tres años, pero la pena pecuniaria del mismo rebasa los doscientos días multa, en estos casos y de acuerdo a la actual redacción del artículo 5o del Código de Procedimientos Penales, el Ministerio Público tendrá que consignar el hecho al Juez de Primera Instancia, determinando así la competencia, en base a la pena pecuniaria -- relegando a un segundo término a la pena de prisión ocasionando con esto, que se origine una mayor carga de trabajo a los Juzgados de Primera Instancia al conocer -- de delitos cuya pena de prisión no excede de tres años pero que la pena pecuniaria es mayor de doscientos días --

multa, esto a su vez ocasiona que la administración de justicia sea lenta.

Por lo anterior, el presente trabajo constará de -- cuatro capítulos, en el primero de ellos tendremos una -- recopilación de los antecedentes de la competencia de -- los Jueces Municipales del Estado de México con respecto a la materia penal, para esto se realiza una compilación de los Códigos de Procedimientos Penales que han tenido vigencia en el Estado mencionado sustrayendo de cada uno de ellos los artículos que establezcan la competencia -- de los Jueces Municipales o la autoridad que se pueda equiparar a estos, comenzando con el Código de Procedimientos Judiciales en Materia Criminal del año de 1876, siguiendo con el Código de Procedimientos Penales del año 1937, así como el Código de Procedimientos Penales del año 1956 hasta llegar con el Código de Procedimientos Penales que actualmente nos rige que es el del año 1961, -- también veremos las reformas que éste código a tenido -- hasta nuestros días estas en relación a la competencia -- de los Jueces Municipales del Estado de México.

En el capítulo segundo, se dará una noción acerca de la jurisdicción y la competencia, así como la clasificación de las mismas, realizando esto en un sólo capítulo por la relevancia que tiene la competencia en el presente trabajo.

Siguiendo la secuencia, en el tercer capítulo se analizará el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, asimismo, se proce-

derá a estudiar cada una de las reglas que establece el mencionado código para determinar la competencia de los Jueces Municipales.

En el capítulo cuarto plantearemos la problemática que se ocasiona al fijar la competencia de los Jueces Municipales en determinados delitos, en base a la competencia establecida por la pena pecuniaria, ya que en algunos casos el Código Penal establece una pena corporal -- que no excede de tres años y una multa que rebasa los -- doscientos días de salario, esto en base al artículo 50 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, elaborando también una relación de los delitos afectados por el artículo mencionado.

Por último proponemos una reforma que fundaremos -- sobre bases legales y razonamientos lógico-jurídicos esperando que al finalizar el presente, éste tenga un valor académico y práctico ya que es uno de los fines que perseguimos.

A N T E C E D E N T E S

En el año de 1924 y tomando como base el Acta Constitutiva del Primer Congreso de la Federación, en fecha de marzo se instaló en la capital de la República el Congreso del Estado de México. En la asamblea se acordó que se formara la Constitución local del Estado, en éste mismo año se expide una "Ley Orgánica Provisional para el arreglo interior del Estado Libre y Soberano de México". La ley mencionada, en su capítulo V que se refiere al Poder Judicial, establece un Tribunal Supremo de Justicia y Jueces Letrados que conozcan de primera instancia en dicha ley no se contemplan Jueces Municipales.

La Constitución local del Estado de México ordenada en el año de 1924 es expedida hasta el año de 1927 el día 14 de febrero, en esta Constitución tampoco se hace men-

ción de Jueces Municipales.

Es hasta el año de 1846 en que el Licenciado Modesto de Olaguibel, gobernador interino del Estado de México, - emite un decreto que en su primer punto declara vigente - la Constitución Federal de 1824 y la local de 1827 y en - su punto cuatro establece que el Poder Judicial del Esta- do de México residirá en un Tribunal Supremo de Justicia, en la Audiencia, en los Jueces Letrados de Primera Instan- cia y en Alcaldes Conciliadores.

En el año que se expide éste decreto se reestablece- el orden Constitucional Federalista, ya que desde el año- de 1835 imperaba en el país el sistema centralista.

En dicho decreto ya se establece en el Poder Judicial a los Alcaldes Conciliadores que es el primer antecedente de lo que ahora conocemos como Juez Municipal, el cual ha- evolucionado tanto en nombre como en funciones, más adelan- te se tratará éste tema en los comentarios de cada uno de de los Códigos de Procedimientos Penales que han tenido - vigencia en el Estado de México, como un adelanto diremos que la palabra "alcalde" proviene del árabe al-qadi que - quiere decir; el juez, y conciliador que quiere decir: -- poner de acuerdo los animos opuestos.

En fecha 17 de octubre de 1861, se expide la segunda Constitución local del Estado de México, durante su vigen- cia y siendo el año de 1867 se expide un decreto del cual el licenciado Mario Colín nos dá un extracto que a la ---

que a la letra dice:

" El 16 de febrero de 1867, el C. Vicente Riva Palacio, investido de facultades por el Poder Ejecutivo, por encontrarse el imperio en lucha con el gobierno liberal-detrata se tenga como Código Procesal vigente en el Estado de México, el que don Ignacio Comonfort decretó en el año de 1857, adicionado con nueve artículos relativos en peculiaridades de la administración de justicia del Estado. El Código contiene Procedimientos Civiles en general, y un capítulo relativo a facultades de los Jueces en materia criminal, deriva más de la obligación de practicar visitas periódicas a las cárceles de su adscripción. Contiene 181 artículos y conserva la forma general del Procedimiento Civil Frances en que indudablemente está inspirado." (1)

Este Código por lo que se puede observar en el extracto del decreto mencionado se enfoca más a la materia civil y no propiamente a la criminal, es por eso que al citarlo se hace como reseña histórica y no como mero antecedente del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México.

Siguiendo con la secuencia de las Constituciones del Estado, la del año de 1861 estuvo en vigor hasta el año de 1917 con algunas modificaciones hechas en diferentes años, siendo una de las más importantes la reforma Constitucional de 1870, en esta se establece lo siguiente;

(1).-Colín, Mário, Bibliografía general del Estado de México. Tomo I. Impresos del Estado. Biblioteca enciclopédica del Estado de México, México 1963, pág. 89

SECCION III

DEL PODER JUDICIAL

*Artículo 80.- El Poder Judicial estará desempeñado por el Tribunal Supremo de Justicia; Jueces Letrados de Primera Instancia, Jurados y Conciliadores. Una ley secundaria determinará la duración de estos funcionarios.

CAPITULO III

DE LOS JURADOS Y JUECES CONCILIADORES

Artículo 90.- La ley establecerá y organizará en cada Cabecera de Distrito, Jurados o Jueces de hecho que por ahora conozcan de los delitos de robo y varancia.

Artículo 91.- Para ser Juez Conciliador se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino residente del lugar de su nombramiento, poseedor de alguna finca, capital o ramo de la industria bastante a mantenerlos, y saber leer y escribir." (2).

En esta reforma de 1870 ya se establecen Jueces Conciliadores pero limitados a conocer de delitos determinados, lo que se puede apreciar al leer el artículo 90.

En la parte final del artículo 91 de la ley que se comenta, se establece que el Juez conciliador debería de tener recursos suficientes, nos referimos a los económicos, esto quizás porque se tenía el criterio de que si se contaba con una buena situación económica, sólida y suficiente a mantenerlo, el Juez no ejarcería -----

(2).- Constitución de 1857. Constituciones de los Estados. Editorial Leo S.A., edición facsimilar de la obra publicada e impresa en la imprenta del Gob. del Edo. de Méx. 1984

su cargo por necesidad de obtener algún beneficio personal, por lo tanto, habría menos probabilidades de que se llegara a corromper, esto traería como consecuencia una imparcialidad en la administración de justicia.

Durante la vigencia de ésta Constitución, se promulga un decreto en el que se autoriza al ejecutivo a expedir diversos códigos necesarios para el Estado, y entre estos, un Código de Procedimientos Judiciales en materia criminal, decreto que a la letra dice;

" Alberto García, ... Hace saber lo que el Congreso del Estado ha decretado: Artículo primero.- se deroga el decreto número 100 de fecha nueve de octubre de 1873, que forma el primer libro del Código Penal del Estado.- Artículo segundo.- El ejecutivo formará y expedirá los Códigos Penal, administrativo, Municipal y de Procedimientos en materia criminal y civil, poniendo cada uno de ellos en observancia, luego que estén concluidos y simultáneamente publicados todos los libros que deban formarlo. Artículo tercero.- se nombrará por el Congreso una comisión de su seno que, en unión del ejecutivo, de los ciudadanos diputados que concurren y de los letrados que el mismo gobierno nombre, coadyuve a la formación de los referidos Códigos. "oluc a primero de septiembre de 1874." (3)

(3).- Colín, Mario. Guía de documentos impresos del Estado de México, (1861- 1911). Tomo III. Editorial Libros de México S.A. 1977, pág. 139.

El Código de Procedimientos Judiciales en materia criminal se expide hasta el año de 1876, siendo el primer antecedente formal del actual Código de Procedimientos Penales en el Estado de México. Ley que se analizará con posterioridad en el punto 1.1 de este capítulo que se refiere a la competencia en materia penal de los Jueces Conciliadores de acuerdo al Código de Procedimientos Judiciales en materia criminal del Estado de México del año 1876.

Para finalizar esta breve reseña histórica sobre las constituciones locales del Estado de México, en la que se refiere a los Jueces Municipales diremos que; la constitución local del Estado de México, promulgada en fecha 8 de noviembre del año de 1917 ha sufrido varias reformas a la fecha, actualmente integra al Juez Municipal dentro del Poder Judicial de ésta manera;

*Libro Segundo, Título Segundo.

Capítulo Cuarto

Del Poder Judicial

Sección Primera

Del ejercicio del Poder Judicial.

Artículo 100.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un cuerpo colegiado que se denominará Tribunal Superior de Justicia, en los Jueces de Primera Instancia y Jueces Municipales. (párrafo I)

Sección tercera bis
De los Jueces Municipales

Artículo 118 a).- En cada municipio la administración de justicia estará a cargo de dos o más funcionarios designados por el Tribunal Superior de Justicia, -- que se denominarán Jueces Municipales y que duraran en su cargo dos años.

La ley orgánica relativa determinará el número de Jueces Municipales que debe haber en cada municipio.

Artículo 118 b).- Para ser Juez Municipal se requiere; ser ciudadano mexicano, mayor de edad, sin antecedentes penales y en ejercicio de sus derechos civiles.

En los casos de Cabeceras Distritales Judiciales o en las poblaciones en que haya más de trescientos mil habitantes, los Jueces Municipales deberán ser licenciados o pasantes en derecho, en la medida que las circunstancias de cada lugar lo permitan.

Artículo 118 c).- Derogado

Artículo 118 d).- Los Jueces Municipales ejercerán sus funciones dentro de los municipios a que pertenezcan respectivamente y con la competencia que les señale la ley orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos aplicables". (4)

(4).- Constitución Política local del Estado de México-- promulgada el 8 de noviembre de 1917, con la reforma publicada en el periódico oficial número 25 del 14 de agosto del año 1936.

En la Constitución local vigente ya se establece que el ejercicio del Poder Judicial del Estado, recae en el Tribunal Superior de Justicia, en los Jueces de Primera Instancia y en los Jueces Municipales, antes de la última reforma del artículo 100, se daba al Juez Municipal el nombre de Juez Menor Municipal y duraba en su cargo seis años, actualmente dura dos años.

En la Constitución local del Estado de México del año 1917, los Jueces Menores Municipales, como eran llamados anteriormente, son nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, como se sigue haciendo actualmente; durante la vigencia de la Constitución del año 1961, se expide un decreto en base al cual el nombramiento de los Jueces Conciliadores (nombre con el cual se conocía al actual Juez Municipal), lo hacían los Jueces de Primera Instancia, de acuerdo con la letra dice;

" GUMERSINDO ENRIQUETA, ... Hace saber que el Congreso del Estado decreta normas para el nombramiento de Jueces Conciliadores a cargo de los Jueces de Primera Instancia y a propuesta en terna de los jefes políticos y establecer sus obligaciones y responsabilidades. Toluca a primero de Mayo de 1976. " (5)

Así también la Constitución vigente establece que en las Cabeceras de Distrito ó en poblaciones en que ha -

(5).- Colín, Mario. Guía de documentos impresos del Estado de México, (1861-1911), Tomo III. Editorial Libros de México S.A. 1977 pág. 139

haya más de trescientos mil habitantes, los Jueces Municipales deberán ser licenciados o nasantes de derecho,-- esta medida tomada por el legislador es bastante apropiada, ya que todo Juez sea cual sea su jerarquía y competencia, debe tener los suficientes conocimientos legales para dirimir controversias y aplicar el derecho con certeza.

Despues de ésta corta reseña histórica, procederemos a analizar la competencia que a tenido el Juez Municipal como se conoce actualmente, y que fué creado en el año de 1846, ubicando éste en cada uno de los Códigos de Procedimientos Penales que han tenido vigencia en el estado de México.

1.1.- LA COMPETENCIA EN MATERIA PENAL DE LOS JUZGADOS CONCILIADORES DE ACUERDO AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CRIMINAL DEL ESTADO DE MEXICO, DE 1876.

Este primer antecedente formal del Código de Procedimientos Penales actual, se oxide en base al uso de la autorización que concede el gobierno el decreto número - 27 de fecha primero de septiembre de 1874, decreto que - fué citado en la primera parte del presente trabajo, y - crea el Código de Procedimientos Judiciales en materia - criminal, siendo promulgado el primero de marzo de 1876 - y entro en vigencia el quince de abril del mismo año, eg - ta ley en su libro primero, capítulo I, se ocupa de los - organos jurisdiccionales que administrarán justicia en - materia penal, y el capítulo II del mismo libro se refie - re a la competencia de los mismos, nos limitaremos a re - producir los artículos que se refieren al Juez Concilia - dor y su competencia ya que es el organo jurisdiccional - que tiene relevancia para la presente tesis y que son -- los siguientes;

Artículo 17.- Según lo prevenido en la Constitución y leyes del Estado, administrarán justicia en materia penal;

I.- Jueces Conciliadores,

II.- Los Jueces de Primera Instancia,

III.- Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 19.- Son atribuciones de los Jueces Conciliadores en materia de administración de justicia penal;

I.- Conocer en juicio conciliatorio en el territorio de su jurisdicción y respecto de toda clase de personas de aquellos delitos que sólo pueden seguirse a instancia de parte. En estos juicios conocerán á prevención con el Juez de Primera Instancia cuando el demandado resida -- en la Cabecera de Distrito;

II.- practicar á prevención con el Juez Letrado de -- Distrito, las primeras diligencias en averiguación de -- cualquier delito que se haya cometido, se esté cometiendo ó se haya intentado cometer dentro del territorio de su jurisdicción. Estas diligencias deberán remitirse al Juez de Primera Instancia dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde aquella en que comenzaron a practicarse. También deberán remitirse siempre que las pida, cualquiera que sea el estado que guarden, y cualquiera -- el tiempo que haya transcurrido desde que comenzaron a -- formarse;

III.- Practicar las diligencias que les encomiende el Tribunal Superior ó los Jueces de Primera Instancia -- siempre que los segundos no residan en el mismo lugar --

que los conciliadores, ó en los casos en que éste Código los faculte para ello.

IV.- Suflir en las Cabeceras de Distrito, las faltas temporales o accidentales de los Jueces de Primera Instancia en los términos que determine la ley.

El artículo 17 del Código de Procedimientos Judiciales en Materia Criminal integra a los Jueces Conciliadores como un órgano jurisdiccional que tiene facultad de impartir justicia en materia penal, esto en base a la reforma constitucional de 1870 que como ya vimos dicho ordenamiento integra al Juez Conciliador al Poder Judicial.

El artículo 19 del Código en cuestión, establece la competencia de los Jueces Conciliadores y lo faculta para dirimir controversias mediante juicio conciliatorio, estas controversias causadas por delitos que se persigan por querrela.

Al leer el inciso II, podemos observar que se otorga al Juez Conciliador ciertas facultades de las que ahora se atribuyen al Ministerio Público, tales como practicar las primeras diligencias en averiguación de los delitos consumados, se estén cometiendo o hayan intentado cometerse y remitir estas averiguaciones al Juez de Primera Instancia dentro de las 48 horas siguientes al momento de comenzar a practicarse, no podemos decir que en ese tiempo

el Juez Conciliador es en sí un Ministerio Público, pero sí que realizaban ciertos actos que ahora sabemos no propios de un Juez, además el Código establecía que el Juez Conciliador también debería actuar como auxiliar del Tribunal Supremo de Justicia, de los Jueces de Primera Instancia, cuando ambos residieran en lugares distintos, cuando la ley los faculte expresamente, aparte de todo esto, tenía incluso la facultad de poder suplir en Cabeceras de Distrito las faltas de los Jueces de Primera Instancia, (Jueces Penales de Primera Instancia), esto a mi parecer era un exceso de atribuciones ya que según la reforma Constitucional de 1870, para ser Juez Conciliador se necesitaba ser ciudadano del Estado, mayor de veinticinco años, vecino residente del lugar en el que fuera nombrado, poseer algún bien suficiente a mantenerlo y solamente de instrucción se solicitaba que supiera leer y escribir, por lo que nos podemos dar cuenta, lo anterior no es suficiente para que un individuo imparta justicia, pues también es necesario que tenga suficientes conocimientos legales para no cometer injusticia alguna.

1.2.- LA COMPETENCIA EN MATERIA PENAL DE LOS JUZGADOS CONCILIADORES DE ACUERDO AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO DEL AÑO 1937.

El Código en cuestión, se expide el día 7 de julio del año 1937, publicado en la gaceta de gobierno números del Estado libre y soberano de México, ocupándose -- del Juez Conciliador (nombre que recibió el Juez Municipal hasta el año de 1956,) en su artículo segundo y tercero, los cuales rezan lo siguiente;

Artículo 2.- La justicia penal se administrará :

- I.- Por los Jueces Conciliadores;
- II.- Por los Jueces de Primera Instancia;
- III.- Por el Jurado Popular, y
- IV.- Por el Tribunal Superior.

Artículo 3.- Los Jueces Conciliadores conocerán en el ramo penal, de los delitos que tengan como sanción, a percibimiento, caución de no ofender, multa cuyo máximo sea de cincuenta pesos y prisión cuyo máximo sea de seis meses. De todos los demás delitos conocerán los Jueces de Primera Instancia. Esta regla se entiende salvo los casos de la competencia del Jurado Popular señalados por la Constitución Federal.

El Tribunal Superior de Justicia conocerá de los recursos de apelación, reposición, denegada apelación y de

1.2.- LA COMPETENCIA EN MATERIA PENAL DE LOS JUZGADOS CONCILIADORES DE ACUERDO AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO DEL AÑO 1937.

El Código en cuestión, se expide el día 7 de julio del año 1937, publicado en la Gaceta de Gobierno números del Estado libre y soberano de México, ocupándose -- del Juez Conciliador (nombre que recibió el Juez Municipal hasta el año de 1956,) en su artículo segundo y tercero, los cuales rezan lo siguiente;

Artículo 2.- La justicia penal se administrará :

- I.- Por los Jueces Conciliadores;
- II.- Por los Jueces de Primera Instancia;
- III.- Por el Jurado Popular, y
- IV.- Por el Tribunal Superior.

Artículo 3.- Los Jueces Conciliadores conocerán en el ramo penal, de los delitos que tengan como sanción, percibimiento, caución de no ofender, multa cuyo máximo sea de cinquenta pesos y prisión cuyo máximo sea de seis meses. De todos los demás delitos conocerán los Jueces de Primera Instancia . Esta regla se entiende salvo los casos de la competencia del Jurado Popular señalados por la Constitución Federal.

El Tribunal Superior de Justicia conocerá de los re cursos de apelación, reposición, denegada apelación y de

los demás asuntos que le encomiende la Constitución particular del Estado y demás leyes.

En base a la Constitución local promulgada en el año de 1917 y siguiendo con la línea establecida por la reforma constitucional del año 1870, que es la que integra al Juez Conciliador en el Poder Judicial, el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, promulgado en el año de 1937, en su artículo segundo, inciso I, establece entre otros órganos jurisdiccionales a los Jueces Conciliadores, los cuales podrán administrar justicia en materia penal, asimismo, estatuye en su artículo tercero la competencia que tendrá éste órgano jurisdiccional.

Comparando las facultades otorgadas al Juez Conciliador por el Código de Procedimientos Judiciales en materia criminal, que data del año 1876, y las establecidas por el Código de Procedimientos Penales del año de 1937, podemos decir que éste último restringe la competencia del Juez Conciliador en algunos aspectos, pero también amplía sus facultades en otras cuestiones, ya que ahora no sólo conocerá de los delitos que se persiguen por querrela, sino de todos aquellos que tengan como sanción: apercibimiento, ceución de no ofender, multa cuyo máximo sea de cincuenta pesos y prisión cuyo máximo sea de seis meses, asimismo, el presente Código ya no hace alusión de que éste Juez pueda suelir las faltas temporales de los Jueces Penales de Primera Instancia -

que en ese tiempo sólo eran Jueces de Primera Instancia en el Código de 1937 ya no se hace mención de que el Juez Conciliador deba practicar las diligencias de averiguación de los delitos cometidos en su jurisdicción.

A escasos tres meses de haber sido promulgado el Código de 1937, sufre una reforma con respecto a los Jueces Conciliadores afectando su competencia, estableciendo en su artículo tercero lo siguiente;

Artículo 3.- Los Jueces Conciliadores de los Distritos donde esté la Cabecera de Distrito Judicial conocer en el ramo penal, de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa cuyo máximo no pase de cincuenta pesos y pena corporal hasta de seis meses de prisión.

Los demás Jueces Conciliadores conocerán de delitos que tengan como sanción apercibimiento y caución de no ofender. De todos los demás delitos conocerán los Jueces de Primera Instancia.

Esta regla se entiende salvo los casos de la competencia del Jurado Popular señalados por la Constitución Federal. Además conocerán en auxilio de los Jueces de Primera Instancia á prevención de todos los delitos cometidos en su jurisdicción, a efecto de practicar las primeras y más urgentes diligencias.

El Tribunal Superior conocerá de los recursos de apelación, reposición, denegada apelación y de todos los demás asuntos que le encomiende la Constitución particular del Estado y demás leyes.

En esta reforma observamos que los Jueces Conciliadores quedan divididos en dos grupos, el primero con jurisdicción en Cabeceras de Distrito y el segundo por exclusión no tiene jurisdicción en Cabeceras de Distrito, el primer grupo conocerá de los delitos que tengan como sanción; apercibimiento, caución de no ofender, multa hasta de cincuenta pesos y pena de prisión con un máximo de seis meses, el primer grupo es el que tiene más atribuciones con respecto al segundo que conocerá sólo de los delitos que tengan como sanción; apercibimiento y caución de no ofender, así también, el artículo reformado en su último párrafo vuelve a establecer que los Jueces Conciliadores conocerán en auxilio de los Jueces de Primera Instancia á prevención, de todos los delitos cometidos en su jurisdicción a efecto de practicar las primeras y más urgentes diligencias, tal y como lo venía haciendo desde que fué expedido el primer Código de Procedimientos en el año de 1876, asimismo, en esta reforma podemos decir que también otorga una de las facultades que ejerce el actual Ministerio Público, como es la facultad de practicar diligencias sobre la averiguación de un delito.

1.3.- LA COMPETENCIA EN MATERIA PENAL DE LOS JUZGADOS MENORES MUNICIPALES, DE ACUERDO AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO DEL AÑO 1956.

El Código de 1956 es el tercer Código de Procedimientos Penales que se han promulgado en el Estado de México, y dicho Código es expedido en Toluca el día 29 de diciembre del año 1956, publicado en la gaceta de gobierno número 52, del mismo año, ésta ley en su artículo séptimo, establece la competencia de los Jueces Menores Municipales y a la letra dice;

Artículo 7.- Los Jueces Menores Municipales conocerán de los delitos que tengan como sanción; amercimiento, caución de no ofender, multa cuyo máximo sea de cincuenta pesos ó prisión cuyo máximo sea de seis meses. De todos los demás delitos conocerán los Jueces de primera instancia.

El Tribunal Superior de Justicia en el Estado conocerá de los recursos de apelación, reposición y denegada apelación, así como los demás asuntos que le encomienda la Constitución Política del Estado y demás leyes.

El artículo citado varía el nombre de Juez Conciliador por el de Juez Menor Municipal, siendo éste último más aceptable que el de Juez Conciliador ya que éste al parecer es incompatible entre sí, ya que Juez es aquel --

que dirime controversias, un vindicador del derecho por medio de una sentencia y conciliador es aquel que puede de acuerdo los ánimos opuestos y no es necesario que lo haga por medio de una sentencia.

Estos Jueces Menores Municipales conocerían de delitos que tuviesen como sanción; apercibimiento y caución de no ofender, así como multa cuyo máximo fuese de cincuenta pesos y prisión máximo de seis meses. En este Código, el Juez Menor Municipal se restringe en su competencia en comparación de las facultades otorgadas por el Código de 1937 en su reforma del nueve de octubre, pero sólo en el aspecto de que ya no practicará las primeras diligencias en averiguación de los delitos cometidos en su territorio, además de que ya no reconoce dos clases de Jueces como lo hacía el Código de 1937, en el Código de 1956 todos los Jueces Menores Municipales tienen la misma competencia.

1.4.- LA COMPETENCIA EN MATERIA PENAL DE LOS JUZGADOS MENORES MUNICIPALES DE ACUERDO AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO, DEL AÑO 1961 Y SUS REFORMAS.

En el decreto número 16 de la H. Legislatura local del día 7 de enero de 1961, es expedido el actual Código de Procedimientos Penales del Estado de México, siendo publicado en la gaceta de gobierno número dos, tomo XCI, estableciendo en el artículo 50 la competencia de los Jueces Menores Municipales, la cual no cambia de la establecida por el Código de 1956, excepto en el monto de la multa, ya que ahora tendrá un máximo de quinientos pesos actualizando esta a la vida económica del país.

Por considerarlo de utilidad para el presente trabajo; transcribimos a continuación el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales del año de 1961.

Artículo 50.- Los Jueces Menores Municipales conocerán de los delitos que tengan como sanción; amercimiento, cención de no ofender, multa cuyo máximo sea de quinientos pesos ó prisión cuyo máximo sea de seis meses.

De todos los demás delitos conocerán los Jueces de Primera Instancia.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado conocerá de los recursos de apelación, denegada apelación, revisión extraordinaria y revisión forzosa, así como los de casación

asuntos que le encomiende la Constitución Política del Estado y demás leyes.

La primera reforma al artículo 5o del Código de Procedimientos Penales de 1961 con respecto a los Jueces Municipales, se efectúa en el decreto número 36 del día dos de febrero del año 1973, el cual varía la competencia en el sentido de distinguir en esta a los Jueces que sean licenciados en derecho, quienes conocerán además de la competencia genérica de delitos cuya pena no exceda de dos años y multa hasta de mil pesos.

Esta reforma es uno de los pasos que se han dado en el Estado de México para ir formando Jueces capacitados que resuelvan controversias y dicten sentencias justas y apegadas a derecho, pues el Juez por el sólo hecho de tener ese cargo debe ser una persona con teoría y práctica jurídica para que realice una verdadera impartición de justicia.

A continuación transcribimos la reforma anteriormente comentada:

Artículo 5.- Los Jueces Menores Municipales conocerán de los delitos que tengan como sanción; apercibimiento, caución de no ofender, multa cuyo máximo sea de quinientos pesos o prisión cuyo máximo sea de seis meses cuando el Juez Menor Municipal sea licenciado en derecho titulado, conocerá además de aquellos delitos cuya pena no exceda de dos años y multa hasta de mil pesos. De todos

los demás delitos conocerán los Jueces de Primera Instancia.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado conocerá de los recursos de apelación, denegada apelación, revisión extraordinaria y revisión forzosa, así como los demás asuntos que se le encomienden por la Constitución Política del Estado y demás leyes.

La segunda reforma al artículo en cuestión, se lleva a cabo en fecha 5 de marzo del año 1982, en el decreto número 54 del mismo año, reforma que en seguida se transcribe:

" Los Jueces Municipales conocerán de los delitos que tengan como sanción: apercibimiento, caución de no ofender, pena alternativa, multa hasta de quinientos pesos, prisión o ambas penas, siempre y cuando la privativa de libertad no sea mayor de seis meses ; cuando el Juez Municipal sea licenciado o pasante de derecho, conocerá además de aquellos delitos cuya pena de prisión no exceda de dos años y multa hasta de mil pesos. De todos los demás delitos conocerán los Jueces de Primera Instancia."

En esta segunda reforma se advierten cuatro cambios con respecto a la competencia del Juez Municipal, el primero de ellos es la denominación que recibe, pues ~~deja de ser Juez Menor Municipal para ser sólo Juez Municipal, des~~

que de ésta reforma ya no conoce sólo de delitos que tengan como sanción; apercibimiento, caución de no ofender, multa o prisión determinados, sino que aumenta su competencia a delitos que tengan pena alternativa, ya que anteriormente conocían de delitos que tuviesen una sólo penalidad, conociendo ahora en base a ésta reforma, de delitos que tengan dos sanciones, las cuales se pueden aplicar indistintamente, a esto se refiere la pena alternativa, pero claro, estas penas no deben exceder de las máximas establecidas en el mismo artículo.

El legislador también observa que determinados delitos tienen dos penas que se pueden aplicar en conjunto y que estas no rebasan las establecidas en el artículo 50 y se encuentran dentro de la competencia del Juez Municipal, por lo tanto incluye la frase "ó ambas penas", así también, la reforma en cuestión determina que el Juez Municipal que sea Licenciado o pasante de derecho tendrá una mayor competencia, fijando esta en el mismo artículo de referencia.

La redacción actual del artículo 50, resulta del decreto número 54 del día 30 de diciembre del año 1985, a continuación transcribimos la reforma mencionada realizando después un pequeño comentario, aclarando que el estudio del artículo 50 vigente se hará en un capítulo expresamente establecido para ello siendo éste capítulo

III del presente trabajo, que se refiere al análisis de la competencia en materia penal, de los Jueces Municipales en el Estado de México de acuerdo al Código de Procedimientos Penales vigente.

TITULO PRIMERO

REGLAS GENERALES

CAPITULO I.- COMPETENCIA

Artículo 5.- Los jueces municipales conocerán de los delitos que tengan como sanción:

I.- Apercibimiento,

II.- Caución de no ofender,

III.- Pena alternativa

IV.- Sanción pecuniaria hasta de cincuenta días multa.

V.- Prisión y multa cuando la privativa de libertad no sea mayor de un año y la pecuniaria no mayor de cincuenta días-multa.

Cuando el juez municipal sea licenciado o pasante de derecho conocerá además de aquellos delitos cuya pena de prisión no exeda de tres años y multa hasta de doscientos días-multa. De los demás delitos conocerán los jueces de primera instancia.

La exposición de motivos de la presente reforma nos dice que se realiza la misma por ser necesario que se a-

adecúe el artículo 50 , que es el que se refiere a la com
petencia de los Jueces Municipales, a las necesidades -
actuales, ya que el Código Penal al haberse reformado re-
duce los asuntos que serían de la competencia de estos --
Jueces. Por lo tanto, aumenta la máxima de la penalidad -
en los delitos de su competencia cuando el Juez Municipal
sea licenciado o pasante de derecho, aumentando la pena -
corporal de dos a tres años y cambiando la cantidad especí-
fica de la pena pecuniaria por doscientos días multa.

C A P I T U L O I I

NOCIONES ACERCA DE LA JURISDICCION Y DE LA
COMPETENCIA.

2.1.- CONCEPTO DE JURISDICCION

Etimológicamente jurisdicción se deriva - del latín "IUS" que significa derecho y "DICERE" que significa decir, con estas dos palabras obtenemos una nueva frase que es; "decir el derecho" , algunos autores también hacen referencia a la palabra " JURISDICTIONE " que también se deriva del latín y que quiere decir " declarar el derecho"

Como podemos observar, la acepción etimológica de la jurisdicción es muy vasta y vaga para nuestros propósitos, por lo tanto se hace necesario encuadrarla a nuestra materia penal, ya que no podemos decir que la jurisdicción sea exclusiva del Poder Judicial, pues también el Poder Ejecutivo a través de algunos órganos como-

son los Jueces Calificadores y el Tribunal Fiscal de la Federación "dicen o declaran el derecho", así como también el Poder Legislativo "dice el derecho" en algunas de sus funciones, como por ejemplo en el caso de juzgar al presidente de la República, la Cámara de Diputados se convierte en Cámara acusadora y la de Senadores se erige en Gran Jurado para aplicarle el derecho, por ésta razón se hace necesario delimitar el concepto de jurisdicción enfocándolo exclusivamente a la materia penal, procederemos por lo tanto a citar algunas definiciones de las cuales iremos comentando algunos aspectos;

El doctor Sergio García Ramírez define a la jurisdicción como; "el poder del Estado de aplicar la ley al caso concreto, resolviendo un conflicto de intereses"(6).

Carnelutti tiene un punto de vista contrario al del doctor Sergio García Ramírez cuando nos dice que la jurisdicción es un poder del Estado, y al respecto Carnelutti asevera que; " la jurisdicción es una potestad que pertenece al juez y no al Estado; el juez es desde luego un órgano del Estado, pero la jurisdicción es un poder del órgano, no del Estado" (7)

(6).- García Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, cuarta edición, México 1983, pág. 109.

(7).- Carnelutti, Francesco, Derecho Procesal Civil y Penal II. Editorial EJE, colección ciencia del progreso, - Buenos Aires 1971. pág. 62

Al respecto estamos de acuerdo con el doctor García Ramírez cuando nos dice que la jurisdicción es un poder del Estado, pues es el mismo Estado el que delega éste poder en sus órganos que se encargan de ejercerla; El gran jurisconsulto Carnelutti, emplea la palabra *franco* y éste término significa medio, y éste medio no puede adueñarse de la jurisdicción pues precisamente su nombre lo dice, es un medio, un conducto para ejercerla.

Por su parte Florian quien es citado por Franco Sodi, señala que; "La ley penal contiene prevenciones abstractas frente al delito, por consiguiente precisa concretarlas en cada caso que realidad presente, y para ello, debe aplicarse esta a cada caso en cuestión. Tal necesidad de aplicar la ley origina el concepto de jurisdicción " - (8)

Opinamos que no es sólo la necesidad de concretizar las prevenciones de la ley penal la que origina el concepto de jurisdicción, sino que también el Estado que es al que pertenece de inicio el poder de jurisdicción, tiene la necesidad de que ésta se ejerza siguiendo ciertos lineamientos y que se lleve a una sentencia siguiendo un juicio preestablecido.

(8).- Franco Sodi, Carlos, Nociones de Derecho Penal (parte general), Editorial Botas, segunda edición, México 1959, pág. 84.

Según González Bustamante, jurisdicción es; "Potestad de la que disfrutan los jueces, para conocer de los asuntos civiles y criminales, decidirlos y sentenciarlos con arreglo a las leyes." (9)

Esta definición nos parece muy limitativa, en primer lugar porque la jurisdicción no es para que la disfruten pues, ésta palabra utilizada por el autor mencionado nos puede llevar a confusiones, tales como creer que ésta facultad la puede ejercer el juez a su arbitrio, ya que si bien es cierto que disfrutar se puede usar como sinónimo de percibir ó utilizar, también es sinónimo de aprovecharse, divertirse y regocijarse. En segundo lugar no sólo se aplica en juicios civiles y criminales, sino también en otras materias.

Rivera Silva, asevera que la jurisdicción es; "la facultad de declarar el derecho en los casos concretos, teniendo ésta declaración efectos ejecutivos por haberla hecho un órgano especial a quien el Estado reviste del Poder necesario para ello." (10)

Esta definición nos parece sencilla y muy comprensible, además de encerrar en muy pocas frases lo esencial de la jurisdicción, ya que nos habla de declarar el derecho en una situación jurídica determinada, que ésta declaración se realice por un órgano especial revestido de poder por el Estado, también hace hincapié en que ésta --

(9).-- González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Mexicano, editorial Porrúa Hnos, 3ª edición Méx. 1959. pág. 92

(10).-- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, editorial Porrúa Hnos, 2ª edición, México 1958. pág. 150

declaración debe tener efectos ejecutivos, más adelante mencionaremos y explicaremos todos los elementos que -- constituyen a la jurisdicción.

Alberto González Blanco define a la jurisdicción como; " El poder que la ley confiere a los órganos jurisdiccionales para resolver, observando las formalidades del procedimiento y de acuerdo con las normas penales que -- sean aplicables, los conflictos que se deriven de la comisión de los delitos y sean de su competencia previo requerimiento del órgano competente. " (11)

Esta definición también nos parece muy atinada y completa, por lo que habiendo estudiado las definiciones que preceden y tomando en cuenta las ideas de los autores exponentes podemos decir que; la jurisdicción en materia -- penal, es una facultad que el Estado delega en sus órganos encargados de impartir justicia, previamente establecidos y determinados en la ley, especialmente en la categoría mencionada, y que la finalidad de otorgar esta facultad es la de aplicar la ley penal que contiene prevenciones abstractas, a un caso concreto, o sea a resolver conflictos derivados de la comisión de un delito siguiendo ciertas reglas a través de un proceso ya establecido en la ley, culminando en una sentencia con efectos ejecutivos.

(11).- González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano, en la doctrina y en el derecho positivo, quinta edición. Editorial Porrúa S.A. México 1975, pág. 69

Al hablar del concepto de jurisdicción no podríamos pasar por alto los elementos que la componen, pues estos son los que hacen que la jurisdicción sea una facultad legal y efectiva en su cumplimiento, con respecto a esto algunos autores como González Bustamente sólo señalan dos elementos, los cuales son: la facultad declarativa que es la que tiene el órgano jurisdiccional al aplicar la ley penal mediante previo juicio y el imperio que algunos autores llaman ejecutivo, que es la facultad ejecutiva, facultad de usar la coerción para hacer cumplir las determinaciones judiciales.

El civilista José Becerra, le reconoce a la jurisdicción, tres funciones básicas que son; la notio, iudicium y executio, la primera de ellas es el conocimiento de la controversia; la segunda es la facultad de decidir dicha controversia y la tercera que es la potestad de ejecutar su resolución.

Florian, citado por Franco Sodi, nos dice que la jurisdicción consta de tres elementos; el primero es la facultad de declarar la ley penal en una sentencia y previo juicio, el segundo es la facultad de darle fuerza ejecutiva a dicha declaración y el tercer elemento es la facultad de aplicar la coacción para hacer cumplir la resolución dictada.

Florian nos parece bastante atinado en sus apreciaciones ya que al declarar la ley penal en una sentencia y previo juicio ya va incluido el conocimiento de la controversia y la facultad vinculativa de las partes ---

hacia el juicio.

Fernando Arilla Bas, asevera que la jurisdicción se compone de la vocatio, coertio y executio, o sea, la facultad de llamar a juicio, coaccionar para que se cumpla la resolución tomada y ejecutar lo sentenciado.

Observamos que los autores mencionados, no se ponen de acuerdo en el número de elementos que deben formar a la jurisdicción, pues algunos dicen que debe constar de dos elementos, otros nos indican que de tres e incluso hay algunos partidarios de cinco, muchos autores con frecuencia coinciden en el número de elementos pero no en el nombre ni en su esencia, por ésta situación preferimos mencionar a todos los elementos que aceptan los diferentes autores y resumir los nombres arrojando un breve concepto del mismo, siendo los siguientes;

1.- La facultad del conocimiento de una controversia a ésta algunos autores le llaman "notio".

2.- Facultad de decidir un conflicto judicialmente aplicando el derecho penal al caso concreto, esto es, que el Juez va a extraer de una norma general una individual la cual se aplicará a un determinado problema, esta facultad también es llamada "judicium"

3.- Facultad de ejecutar lo sentenciado, en materia penal esta facultad corresponde al poder ejecutivo que es el competente para llevar a cabo la ejecución de las penas, ésta facultad también recibe el nombre de imperio, imperium ó executio.

4.- Facultad de llamar a juicio a las partes y de obligarlos a comparecer en el proceso, incluso a los terceros en el mismo, ésta facultad también es conocida como "vocatio".

5.- Facultad de coaccionar para que se acaten las resoluciones tomadas por el mismo órgano jurisdiccional- éste elemento de la jurisdicción, también es conocido como "coertio".

Los elementos que preceden, son esenciales en la jurisdicción, pues cada uno de ellos tiene una función determinada, es por eso que no podemos hablar de jurisdicción sin contemplar estas facultades, como ya vimos los diferentes autores no se ponen de acuerdo en el nombre y número de ellos, algunos resumen en dos o tres funciones básicas estas facultades que otros tienden a desmenuzar, lo cierto es que la jurisdicción no se puede apartar de ellos.

Si siguiendo con lo establecido en el capítulo del presente trabajo, procederemos a realizar una clasificación de jurisdicción siguiendo para ello a diferentes tratadistas, realizándolo en el siguiente punto.

2.2.- CLASES DE JURISDICCION

El concepto de jurisdicción que estudiamos en el punto que precede, lo enfocamos a la materia penal, por lo tanto, la clasificación de ésta facultad la haremos también en la esfera de la materia penal, aunque antes de esto realizaremos una pequeña clasificación general.

Una clasificación de jurisdicción que para mí es -- super general, es la que se hace por materias contenidas en el derecho, que serían; jurisdicción penal, jurisdicción civil, jurisdicción laboral, jurisdicción administrativa, etcetera, y habrá tantas jurisdicciones como materias existan.

Cada uno de los autores clasifica a la jurisdicción de diferente manera, por ejemplo Alcalá Zamora, nos habla de una jurisdicción retenida, jurisdicción delegada, jurisdicción contenciosa, voluntaria y ordinaria, por lo que consultando a otros jurisconsultos sacamos una definición de ellas;

Jurisdicción contenciosa, es aquella en la que se presenta una controversia, al contrario de la jurisdicción voluntaria en la que no encontramos contienda, más bien es un trámite administrativo. La jurisdicción ordinaria también llamada común que es por regla general la que se ejerce en nuestro país para solucionar los conflictos de la población en general sin distinción de personas al contrario de la jurisdicción especial, llamada así -- no por su privacidad en alguna materia o asunto, sino --

por su especialización en alguna materia, por lo tanto, - se encarga de impartir justicia en la misma, como por -- ejemplo en materia militar.

La jurisdicción retenida, también es llamada por - otros autores con el nombre de propia u originaria, la - cual es llevada a cabo por el juzgador que conforme a la ley compete la notio, es decir, el conocimiento del asunto. La jurisdicción delegada, es aquella que recae en un - órgano distinto al originario, por encargo y con limitaciones previamente impuestas por el delegante.

También encontramos una jurisdicción extraordinaria que algunos autores llaman privativa o excepcional e incluso le han llamado especial, porque es creada especialmente para juzgar determinado asunto, creada de hecho no de derecho, esta clase de jurisdicción esta prohibida tácitamente en nuestra Constitución, pues en los artículos 13 y 14 de la misma establece lo siguiente:

"Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes - privativas ni por tribunales especiales...."

Artículo 14, párrafo segundo. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

(12). Como podemos observar el artículo 13 Constitucional prohíbe que alguna persona sea juzgada por tribunales especiales, pues estos tribunales ejercerían una juridic-

(12).- Constitución Política de los Estados Unidos Méx.- Edít. Porrúa S.A. Edición 82. Méx. 1987, pág.13

ción especial y el artículo 14 constitucional nos habla de "tribunales previamente establecidos", que viene a confirmar lo establecido en el artículo 13 ya mencionado.

Se menciona también a una jurisdicción eclesiástica ésta jurisdicción anteriormente existió en nuestro país, hasta que fué desvinculada del Estado, de hecho sigue existiendo pero sin trascendencia en la esfera Estatal.

González Blanco, clasifica a la jurisdicción de la siguiente manera;

- 1.- Naturaleza del bien jurídicamente tutelado y
- 2.- la calidad del autor del delito." (14)

Opinamos que esta clasificación no es muy clara, pues cada una de las jurisdicciones aceptadas por los tratadistas y nuestra legislación, tienen su bien jurídicamente tutelado y exigen cierta calidad en la persona que comete un delito, pues incluso una sola jurisdicción puede contener los dos elementos, por lo tanto, no hay una separación específica entre ellas.

La clasificación que nos parece más importante para nuestra materia es la que realizan los autores por tribunales o fueros y la mayoría de ellos convergen en cuatro formas de jurisdicción, las cuales son; la constitucional, federal, militar y común, siendo estas las que más se adaptan a nuestro régimen de derecho,

(14).- González Blanco, Alberto. El procedimiento penal Mexicano, en la doctrina y en el derecho positivo. Editorial Porrúa, la edición, México 1975. pág.71

JURISDICCION CONSTITUCIONAL

Esta clase de jurisdicción tiene su fundamento en el artículo 76 fracción VII, de nuestra Carta Magna, transcribiremos dicho artículo por considerarlo de gran interés en el presente tema y después procederemos a desarrollarlo para comentar algunas de sus partes;

"Artículo 76, fracción VII.- Son facultades exclusivas del senado;

VII.- Erigirse en jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución;" (14)

El artículo en cuestión atiende a la calidad del sujeto, cuando se refiere a las faltas u omisiones cometidas por servidores públicos, y atiende a la naturaleza de las infracciones al establecer que las faltas u omisiones redunden en perjuicio del interés público fundamental y - su buen despacho, así también, al establecer que el Senado esta facultado para conocer de éstas faltas u omisiones ya mencionadas mediante un juicio político, se crea lo que algunos autores como Rivera Silva, llaman Tribunales Políticos.

(14).- Constitución Política de los Estados Unidos Méx. Edit. Porrúa S.A., edición 82, México 1987, p. 66.

La misma Constitución Política en su artículo 108, establece, lo que se entenderá por servidor público, diciendo que son aquellos que sean representantes de elección popular, y pondríamos como ejemplo a los diputados del Congreso de la Unión, a los miembros del Poder Judicial Federal entre los que se encuentran los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también a los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal y a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública -- Federal o en el Distrito Federal.

El mencionado artículo también instituye que el -- Presidente de la República en el tiempo que dure su encargo únicamente podrá ser acusado por la Cámara de Diputados, por traición a la patria y delitos graves del orden común, cabría cuestionarse al respecto de cuáles son los delitos graves del orden común, ya que en el -- Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, no encontramos ninguna separación al respecto, no establece cuáles son delitos graves del orden común ni cuáles son -- delitos leves, tampoco en nuestra Constitución encontramos nada que nos sacara de la duda ó si estos delitos -- son calificados por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores. En el caso del Presidente de la República también se le otorga una inmunidad temporal ya que hasta terminado su cargo se puede proceder penalmente contra él.

Mediante el Juicio Político, se lleva a cabo una función jurisdiccional a cargo de un órgano político cuyas sanciones se concretan en la destitución o inhabilitación del servidor público responsable, y en caso de tipificarse algún delito cometido por éste, y una vez que sea removido del cargo, el asunto será tratado por las autoridades competentes, en el caso del Presidente de la República será la Cámara de Senadores la que dicte una sentencia fundandose en la ley penal aplicable.

Como comentario, diremos que fuero proviene del latín "forus", que significa tribunal y es la acepción que utilizamos al clasificar a la jurisdicción por los tribunales que la ejercen, una segunda acepción de ésta palabra la encontramos en nuestra Constitución como privilegio de los servidores públicos para que antes de ser juzgados por tribunales comunes, exista una declaración de procedencia, y en el caso de ser el representante del Poder Ejecutivo será juzgado por las Cámaras del Congreso de la Unión.

Este fuero en esencia no protege realmente a la persona del servidor público, sino el desempeño del cargo del mismo, pues éste se vería afectado cuando los tribunales comunes sometieran a proceso a un servidor público por cualquier denuncia.

Jurisdicción Federal

La Jurisdicción federal en materia penal, es aquella por la que los Tribunales Federales conocen de las conductas delictivas que afectan y atacan directamente o indirectamente a los intereses de la federación.

El artículo 104 es la base Constitucional de ésta jurisdicción, pues regula la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer de las controversias sobre aplicación de las leyes federales y también establece la jurisdicción concurrente con los Tribunales locales cuando sólo se afecten intereses particulares.

Los delitos federales se mencionan en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, que en su artículo 51, -fracción I, establece;

" Artículo 51.- Los Jueces de Distrito en materia penal conocerán;

I.- De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal;

a).- Los previstos en las leyes federales y en los tratados;

b).- Los señalados en los artículos 2o a 5o del Código Penal;

c).- Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y Cónsules mexicanos;

d).- Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

e).- Aquellos en que la federación sea sujeto pasivo;

f).- Los cometidos por un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g).- Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

h).- Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i).- Los perpetrados en contra del funcionario de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j).- Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la federación;

k).- Los señalados en el artículo 389 del código penal cuando se proxeta o se proporcione un trabajo en una dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal; " (15)

Como podemos observar los tribunales federales ejercen su jurisdicción cuando los intereses de la federación se ven afectados, aplican las leyes federales --

(15).- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Editori-1 Porrúa S.A., edición 51, México 1980, pág.212 artículo 51.

en los casos concretos que les competen.

Esta jurisdicción Federal es un efecto de nuestra organización política, ya que si bien es cierto que cada Estado es Libre y Soberano, también cada Entidad Federativa está sujeta a un pacto que hace que nuestro país esté constituido en una República representativa, democrática, Federal, ésta representación común que constituye a la Federación tiene un interés propio y general, el cual debe prevalecer por encima del interés particular.

Jurisdicción Común

Los tribunales a quienes pertenece la facultad jurisdiccional de éste tipo, conocen de los delitos en general, es decir, delitos que no se encuentren contemplados dentro del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que los Jueces de Distrito en materia penal conocen de los delitos del orden federal, tampoco conocen de delitos del orden militar y constitucional.

Cada Estado tiene sus propias leyes locales, por lo tanto, necesita de Tribunales locales para aplicarlas, la jurisdicción ejercida por los tribunales mencionados es la común, la base legal de los tribunales mencionados la encontramos en el artículo 116 Constitucional, fracción III, primer párrafo el cual a la letra dice "El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las constituciones respectivas".

En el Estado de México los tribunales comunes son los establecidos en el artículo 26 del Código de Procedimientos Penales del mismo Estado, el cual a la letra dice; "Artículo 2o - La justicia en materia penal en el Estado se administrará:

- I.- Por los jueces municipales;
- II.- Por los jueces de primera instancia;
- III.- Por las Salas del Tribunal Superior de Justicia, y
- IV.- (derogada)." (16)

Los Jueces Municipales pertenecen a los llamados -
 (16).-Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Méx. colección Porrúa, 3a edición, Edit. Porrúa México 1989. pág. 121.

los Tribunales comunes, por lo tanto, sólo ejercen su jurisdicción en las resoluciones de delitos comunes dentro de su competencia, llevando un proceso de primera instancia al igual que los Jueces Penales, separándolos solamente su competencia no la instancia en que se encuentre el proceso.

Jurisdicción militar

Los Tribunales Militares son los que ejercen esta clase de jurisdicción para juzgar los delitos del fuero de guerra, éste último término se puede utilizar con dos acepciones, la primera como sinónimo de Tribunal de Guerra, ya que "fuero" proviene del latín "Forus" que significa Tribunal y un segundo concepto lo podemos observar en el enfoque que le dá al fuero de guerra nuestra Constitución el artículo 13, el cual establece que; " Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los Tribunales Militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda." (17)

El artículo mencionado conceptúa al fuero como un privilegio que concierne a los militares que cometen un delito o falta contra la disciplina militar, para ser juzga

(17).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa S.A. 82ª edición. Méx. 1977, pág. 13 artículo 13.

dos por Tribunales Militares y no por Tribunales comunes aunque más que proteger a la persona, se protege al medio militar, pues si estos fueran juzgados por un tribunal común, sería un gran riesgo para la seguridad nacional al poner en manos civiles secretos militares, también en materia común los procesos son más lentos y lo serían más aún si también llevaran procesos militares estas dos esferas jurisdiccionales son incompatibles por los delitos y faltas que se juzgan y por las personas que infringen sus respectivas leyes.

Los órganos jurisdiccionales que ejercen esta facultad, son los establecidos en el artículo primero del Código de Justicia Militar, que expresa lo siguiente:

"Artículo 1º.-La justicia militar se administrará:

I.-Por el Supremo Tribunal Militar;

II.- Por los Consejos de guerra ordinarios ;

III.- Por los Consejos de guerra extraordinarios

IV.- Por los jueces." (19)

Los órganos jurisdiccionales mencionados, sólo pueden juzgar al individuo militar que cometa delitos o faltas contra esa misma disciplina, no interviniendo cuando la persona involucrada no tenga la calidad de militar o si la tiene cometa un delito que no atente contra la disciplina mencionada.

(19).- Código de Justicia Militar, anotado y concordado por los abogados Tomas López Linres y Octavio Véjar - Vázquez, Ediciones Ateneo, S.A., México Distrito Federal. 1985, página 37.

El Código de Justicia Militar, en su artículo 57 precisa, cuando un delito afecta la disciplina militar, siendo estos los casos siguientes;

I.- Los especificados en el Libro Segundo del Código Militar.

Estos delitos se pueden clasificar en:

a).- Delitos contra la seguridad exterior de la nación, entre estos se encuentra el de traición a la patria, recordando que éste es uno de los delitos por los que puede ser acusado el Presidente de la República durante el tiempo de su encargo.

b).- Delitos contra la seguridad interior de la nación entre estos se encuentran los delitos de rebelión y sedición.

c).- Delitos contra la existencia y seguridad del -- ejército, entre estos podemos citar el delito de falsificación, fraude, malversación y retención de haberes, etc.

d).- Delitos contra la jerarquía y la autoridad,

e).- Delitos cometidos en ejercicio de sus funciones militares o con motivo de ellas, entre estos encontramos el abandono de servicio, maltrato a prisioneros, detenidos o presos y heridos, y otros más.

f).- Delitos contra el deber y decoro militares,

g).- Delitos cometidos en la administración de justicia o con motivo de ella,

II.- Los del orden común o federal cuando en su comisión concurren algunas de las circunstancias siguientes;

a).- Que sean cometidos por militares al estar en -- servicio o con motivo de actos del mismo;

b).- que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en el edificio o en el punto militar u ocupado militarmente, cuando como consecuencia se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

c).- que hayan sido cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;

d).- que hayan sido cometidos por sujetos militares frente a tropa formada o ante la bandera;

e).- que el delito haya sido cometido por militares en conexión con otro de aquellos que se nombraron en la primera clasificación, en estos casos también serán competentes los tribunales militares aunque por su averiguación y castigo sea necesaria la querrela, al igual que en el supuesto establecido en el inciso c), Todos los demás delitos del orden común que para su averiguación y castigo necesiten de la querrela, no serán de la competencia de los tribunales militares.

En cuanto a las faltas, que son infracciones a las leyes militares que no constituyen delito, serán castigadas de acuerdo a las leyes militares u ordenanzas de la misma disciplina.

Una peculiaridad de la justicia militar que nos llamo la atención es la reglamentación penal para los menores de edad, pues estos sí son castigados como delincuentes cuando cometen un delito, teniendo a su favor la reducción

de la mitad de la pena correspondiente al delito cometido. Ésta regla es para todos los menores que presten sus servicios en el ejército y también para todos los alumnos de los establecimientos militares, tal y como lo establecen los artículos 153, 154 y 155 del Código de Justicia Militar, ésta es otra de las características que hacen del fuero militar una excepción a la regla general que vendría siendo la jurisdicción común.

La jurisdicción militar también es proietaria de -- dos características relevantes, la primera de ellas atiende a la naturaleza de las faltas y delitos, ya que estos hechos deben afectar a la disciplina militar. La segunda atiende a la calidad del sujeto que comete estas infracciones, debiendo ser militares, estas características son también la justificación de la existencia legal de ésta jurisdicción.

2.3.- CONCEPTO DE COMPETENCIA

En el punto anterior establecimos que la jurisdicción se ejerce a través de un órgano, recibiendo éste mediante el nombre de Juez, Tribunal o Corte y son los encargados de impartir justicia, el primero se compone de una ó la persona física y el segundo de dos ó más personas físicas, cabe decir que la palabra Juez proviene del latín -- "juris vindex" que se conceptúa como vindicador del derecho y corte es sinónimo de tribunal, acompañamiento, séquito y comitiva; en nuestro derecho la Suprema Corte de Justicia se compone de personas físicas llamadas Ministros y los Tribunales están constituidos por magistrados.

Retomando lo anterior, podríamos decir que el Juez, Tribunal o Corte es el medio del cual se sirve el Estado para ejercer la jurisdicción.

Como un pequeño comentario aclararemos que para nosotros el Tribunal Unitario de Circuito, debería recibir el nombre de Juez de Circuito ya que las palabras Juez y Unitario se contraponen en su concepto.

Algunos autores como Rivera Silva, Fernando Arilla - Bas y Guillermo Colín Sánchez, coinciden en que el Juez tiene dos capacidades para poder actuar, la primera subjetiva y la segunda objetiva, la subjetiva tiende a dividirse en abstracta y concreta, la capacidad subjetiva abstracta atiende a los requisitos que exige la ley se reúnan en la persona del juzgador, tales como la edad, ciudadanía

danía, nacionalidad, profesión, ejercicio profesional. La capacidad concreta se refiere a la actitud que presenta el juzgador ante las controversias que ante él se ventilan, a esto se refiere la ley cuando exige como requisito para ser juzgador la buena conducta, ya que en el desempeño de su cargo debe ser imparcial y no prestarse a cometer un delito o conducta reprochable en el ejercicio de su cargo. La capacidad objetiva la encuadran como la extensión, limitación o medida de la jurisdicción, que en otras palabras es la competencia.

Con relación a la competencia Carnelutti también esq
vera que; " La competencia es el límite a la jurisdicción"

(19)

Al respecto, el mismo autor argumenta que la jurisdicción tiene que atribuirse a muchos jueces, llevándose a cabo una distribución de ésta jurisdicción determinada por una relación Juez y acto a juzgar o sea que cada Juez tendrá que resolver asuntos con determinadas características, poniendo con esto un límite a la jurisdicción del Juzgador.

Alberto González Blanco, define a la competencia como; " La facultad que las leyes conceden a los tribunales para ejercer la jurisdicción en los casos concretos y para poder realizar la función represiva..." (20)

(19).- Carnelutti, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal II, Editorial Ediciones-Jurídicas, Europa-América, B.Aires 1971. pág.62

(20).- González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal-Mexicano en la doctrina y en el derecho positivo. 1^a edición. Edit. Porrúa S.A. Méx. 1975, pág.71

La definición mencionada establece que la jurisdicción se otorga a tribunales encargados de ejercerla en casos concretos y para poder realizar una función repressiva, no estamos de acuerdo con lo último pues también el juzgador puede llevar a cabo una función preventiva, encuadrando en esta la aplicación de una medida de seguridad.

Al analizar los criterios de los autores citados, observamos que coinciden en algunos puntos, pero nosotros importantes, siendo estos los siguientes;

1.- La jurisdicción es el género y la competencia la especie, esto lo deducimos cuando los autores nos dicen que la competencia es el límite, medida o extensión de la jurisdicción, o sea que la competencia es una parte de jurisdicción sujeta a ciertas reglas y distribuida entre los jueces conforme al enlace de juzgador y asuntos con determinadas características.

2.- La jurisdicción y la competencia son facultades delegadas por el Estado a los órganos jurisdiccionales, pues si la jurisdicción como un todo es facultad de estos órganos, también la competencia lo es, aunque ésta última también sea llamada capacidad objetiva del juzgador y sea la limitación a la misma jurisdicción.

3.- Los autores que citamos con anterioridad, encuadran a la competencia en los términos límite, medida y extensión, esto es, porque al distribuirse la jurisdicción, se faculta a cada juez para resolver determinados actos ju-

rídicos, y por lo tanto, nace aquí la necesidad de crear las reglas para determinar la competencia.

Cuando hablamos de jurisdicción en las dos clases - en que se ha dividido y que son; la ordinaria y la especializada, dejando a un lado la jurisdicción especial -- que en nuestro derecho no existe, observamos cuatro grandes ramas que son; la ordinaria o común, federal, militar y constitucional, cada una de estas ramas en que se divide la jurisdicción tiene determinada competencia, más bien los órganos encargados de impartir justicia dentro de cada una de estas ramas tienen determinada competencia al respecto estudiaremos las clases de competencia en el punto siguiente del presente trabajo.

2.4.- CLASES DE COMPETENCIA

En el punto anterior vimos el concepto de competencia de acuerdo con el punto de vista de diferentes autores, - quienes la definen como el límite, medida o extensión de la jurisdicción, también vimos que la competencia se tiene que determinar para cada juzgador en particular de acuerdo con las características de los asuntos que deba juzgar. Los estudiosos del derecho le han llamado a las formas de delimitar la competencia de diferentes maneras, tales como; "criterios para resolver la competencia del órgano jurisdiccional- penal ." (21), estos criterios -- nos los da Demetrio Sodi siendo los siguientes;

- 1.- Por razón de la materia,
- 2.- Por razón del territorio,
- 3.- Por conexidad,

Así también, González Blanco le ha llamado " Factores que determinan la competencia" (22), y menciona los siguientes; a).- Por razón de la materia b).- Por razón del territorio c).- por razón de la competencia funcional d).- Por razón de la persona e).- Por razón del grado.

(21).- Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa Hermanos. Segunda edición. México 1930. Pág. 89

(22).- González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano, en la doctrina y en el derecho positivo. Editorial Porrúa, primera edición, Méx. 1975 pág 77

La primer forma de delimitar la competencia nos no parece demasiado reducida, pues hacen falta varios criterios para resolver la competencia, y la segunda forma de la cual nos habla el autor González Blanco, llamándoles factores que determinan la competencia, aunque son bastantes los que se mencionan, hacen falta algunos factores, tales como, el turno y la conexión.

Acero Julio, nos dice que; "la competencia puede establecer sus licitaciones por tres conceptos" (23), mencionando que puede ser por razón del territorio, por razón del grado o rango y por razón de la cuantía o gravedad del delito.

Rafael Pérez Palma establece que; "La competencia se funda en razones de división y especialización del trabajo" (24), diciendo que se puede hacer por razón de la materia, por la naturaleza del delito, por la cuantía o naturaleza de la pena, por el lugar de la comisión del delito y por el grado.

Como podemos ver cada autor llama de diferente manera a las formas de delimitar la competencia, empleando -- los términos siguientes; criterios, conceptos, factores -- y clasificación de la competencia, llámese como se llamen estas formas tienden a servir como base para resolver la competencia y se puede establecer una división del trabajo entre los órdenes jurisdiccionales.

(23)- Acero Julio, Nuestro Procedimiento Penal. Edit. Imprenta Pont. Tercera edición, Guadalajara 1939, pág. 42

(24) Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Penal, - Cárdenas editor, Primera edición, Méx. 1975 pág. 32

El Código de Procedimientos Penales del Estado de México, determina la competencia bajo el rubro de reglas generales, establecido en el título primero, capítulo I del mismo Código. En el presente trabajo, llamaremos clases de competencia a las formas que se tienen en nuestro derecho para demarcar a la misma, y según nuestro criterio son los siguientes;

1.- Competencia por razón de la materia, en términos generales esta regla atiende a la naturaleza jurídica del acto sometido a litigio, en concreto, en materia penal -- desde un punto de vista cualitativo, la naturaleza jurídica del delito puede pertenecer a la rama ordinaria, federal, militar, constitucional y del jurado, desde un punto de vista cuantitativo se atiende a la pena, en el caso de los órganos jurisdiccionales del Estado de México, su competencia cualitativa pertenece a la competencia ordinaria y en el caso de la pena, los Jueces Municipales tienen competencia en delitos cuya pena de prisión no excede de tres años y multa hasta de doscientos días de salario, -- mientras que los Jueces Penales de Primera Instancia conocen de todos los demás delitos.

2.- Competencia por razón del territorio, el respecto el maestro Alberto González Blanco, hace una interesante diferencia entre lugar y territorio, esto viene a resultar de que notamos que el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal vigente, hace alusión al término lugar -- como sinónimo de territorio, no así el Código de Procedi-

mientos Penales vigente para el Estado de México que hace referencia al territorio, habiendo explicado la razón de la cita de la definiciones del autor González Blanco - procedemos a plasmarlas;

Lugar.- Espacio concreto en el cual se comete el delito.

Territorio.- Es el ámbito especial en el cual un Tribunal ejerce su jurisdicción.

En el Código de Procedimientos Penales del Estado de México encontramos que el Juez adscrito a un determinado territorio, podrá y tendrá que iniciar los procesos de los delitos que se cometan dentro del mismo, pero si se vieran implicados varios territorios con diferentes jurisdicciones en la comisión de un delito, el Juez competente será aquél del territorio en que se ejecute el delito, así también, si se inicia un delito en un territorio y se termina en otro, será competente el Juez del territorio en que se consuma.

Como vemos el territorio en que se comete un delito es el primer factor al que debemos sujetarnos para determinar la competencia de un órgano jurisdiccional, esto no quiere decir que sea el más importante, pero sí es la regla que se toma en cuenta en primer lugar.

3.-Competencia en razón a la conexidad de los delitos, éstos delitos son aquéllos que tienen en común un nexo ó vínculo estrecho, y éste vínculo hace que dependan entre sí, viniendo como resultado la acumulación, en la cual la competencia se fija en un sólo proceso, en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, encontramos considerados como delitos conexos los que se cometen por dos o más personas reunidas, también los cometidos co--

metidos por dos o más personas en distintos lugares y - tiempos previo acuerdo entre ellas, así también los delitos que se cometan como medio para llevar a cabo otros, procurar su impunidad o facilitar su ejecución.

En los casos de los delitos conexos, el Juez competente puede ser el adscrito al territorio en que se haya cometido el delito que tenga la mayor penalidad, si tienen penas iguales será competente el Juez que inicie la causa, si se inicien al mismo tiempo el Ministerio - público eligirá al que crea conveniente.

4.- Competencia por razón de grado, este tipo de competencia se delimita de acuerdo a los recursos interpuestos, es decir, el estado en que se encuentra el proceso, ya que los órganos jurisdiccionales se encuentran divididos en Tribunales de primera instancia y de segunda instancia, siendo ésta última la que se encarga de resolver los recursos que se interpongan durante el proceso, aunque no en todos los casos.

5.- Competencia por turno, esta forma de delimitar la competencia se utiliza cuando existe más de un órgano jurisdiccional competente, lo cual da lugar a lo que -- llaman algunos tratadistas " competencia concurrente ", en el Distrito Federal, antes del día 16 de junio del año 1971, se resolvía teniendo a los Jueces Penales en turno por día, posteriormente y por acuerdo del Pleno,-

los jueces penales que tenían competencia en turno cor-
ría, la tendrían en serie diariamente, es decir, sucesi-
vamente.

En el Estado de México, los asuntos que son de la
competencia de los Juzgados Penales, pasan por una ofi-
cialía de partes común, la cual se encarga de designar
el Juzgado Penal que tomará conocimiento del asunto, --
haciendolo en forma seriada al igual que en el Distrito
Federal.

En éste punto, deliberadamente excluimos a las com-
petencias determinadas por razón de la pena y de la ---
cuantía ya que pensamos que estas quedan absorbidas en
la competencia por razón de la materia, por la siguien-
te razón, ésta última competencia se determina de acuer-
do a dos puntos de vista, el cualitativo y el cuantita-
tivo refiriéndose éste último a la sanción penal que -
le corresponda al delito, ya sea corporal, pecuniaria-
o de cualquier otra índole, y si esto ya se trató en la
competencia por materia no tiene caso que pongamos en -
título diferente lo que ya incluimos en un rubro ante-
rior.

En el mismo caso encontramos a la competencia por
razón de la persona, de la calidad de la persona, pues
pensamos que no tiene caso por lo siguiente; en el caso
de los militares no sólo se atiende a la calidad de la
persona, sino que, también se atiende al delito, ya que
éste debe infringir la disciplina militar y en el caso
de los servidores públicos el cargo que desempeña es --

el que le dá la calidad de servidor público y en el caso de los menores de edad, tampoco existe la competencia -- por la calidad de la persona, ya que los menores no cometen delitos, por lo tanto, no pueden estar incluidos en la esfera de la competencia en materia penal.

C A P I T U L O III

Análisis de la competencia en materia penal de los Juzgados Municipales en el Estado de México, de acuerdo al Código de Procedimientos Penales vigente.

3.1.- Análisis del artículo 50 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

La competencia en materia penal de los Jueces Municipales en el Estado de México, se encuentra prevista en el Capítulo I, del Título primero, denominado Penas generales, perteneciendo éste a su vez al Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno, periódico oficial del -- Estado de México, el día 7 de enero de 1961 por el entonces Gobernador Constitucional del Estado Libre y So-

berano de México, Doctor Gustavo Baz, para elaborar el presente capítulo tomamos en cuenta las reformas y modificaciones establecidas en el decreto número 54, del día 30 de diciembre del año 1935, publicadas en fecha 16 -- de enero del año 1936, éste Código consta de 460 artículos y 5 transitorios.

El mencionado Código Adjetivo, instituye la competencia de los Jueces Municipales, en materia penal, y lo establece en el artículo 50 bajo los siguientes términos:

Artículo 50.- Los Jueces Municipales conocerán de los delitos que tengan como sanción;

I.- Apercibimiento;

II.- Caución de no ofender;

III.- Pena alternativa;

IV.- Sanción pecuniaria hasta de cincuenta días -- multa, y

V.- Prisión y multa cuando la privativa de libertad no sea mayor de un año y la pecuniaria no mayor de cincuenta días multa.

Cuando el Juez Municipal sea licenciado o nasante de derecho conocerá además de aquellos delitos cuya pena de prisión no exeda de tres años y multa hasta de doscientos días multa. De los demás delitos conocerán los -- Jueces de primera instancia.

Observamos que en el Código mencionado, al igual - que en muchos otros Códigos de Procedimientos Penales - de nuestro país, se utiliza la palabra sanción como sinónimo de pena, desde nuestro particular punto de vista ambos conceptos no se contraponen pero tampoco tienen el mismo significado, doctrinariamente el doctor García Maynez nos dice que sanción es; " consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado." (25)

Para el mismo autor penas son; " Las sanciones establecidas por las normas del derecho penal. " (26)

Carrara, citado por Carlos Franco Sodi dice; " La pena es un mal infligido legalmente al delincuente, - como consecuencia del delito y el proceso correspondiente". (27)

(25).- García Maynez, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho, Editorial Porrúa, Trigesimoquinta edición-México 1934, pág. 295

(26).- García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, Trigesimoquinta edición-México 1934, pág. 305.

(27).- Franco Sodi, Carlos, Nociones de Derecho Penal, - parte general, Editorial Botas, Segunda edición, México 1950 página 111.

La pena y la medida de seguridad las encontramos - bajo el rubro de sanción, podríamos decir que la sanción es el género y la pena y medidas de seguridad la especie. Cabe decir que la pena y medidas de seguridad se diferencian en que a la primera se le puede llamar retribución, consecuencia de un delito o castigo, esto de acuerdo al criterio de cada autor, en cambio la medida de seguridad tiene un origen preventivo y precisamente es creada para evitar o más bien tratar de evitar la comisión de delitos.

Desde nuestro punto de vista, toda sanción que se aplique a una persona, derivada de la comisión de un delito, debe llamársele pena o consecuencia jurídico-penal y en el caso que se imponga una medida de seguridad habiáremos sólo de consecuencia jurídico-penal, en cambio a las sanciones aplicadas por faltas administrativas o incumplimiento de deberes que no esten en la esfera penal, se les llama así "sanciones",

FRACCION I.- APERCIBIMIENTO

El artículo que comentamos, establece que el Juez Municipal conocerá de los delitos que tengan como sanción, estatuyendo en primer término al apercibimiento, de este término podemos decir lo siguiente;

El apercibimiento lo encontramos en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, dentro de las correcciones disciplinarias y también en los medios de apremio, así mismo, en el Título décimo primero, capítulo III, artículos 443 y 444 del Código mencionado, - estos artículos establecen que el apercibimiento se debe realizar cuando una persona amenace a otra con causarle un daño que constituya delito, estatuyendo que el Ministerio Público levantará un acta circunstanciada y citará al denunciado para hacerle la prevención en la forma que establece el artículo 71, del código penal, - el mencionado artículo 71, establece dentro de su redacción, que el apercibimiento consiste en la advertencia que hace la autoridad judicial o el Ministerio Público a una persona con el fin de que se abstenga de cometer un delito, lo cual debe constar por escrito.

El artículo 71 del código penal vigente para el Estado de México, establece lo siguiente;

Artículo 71.- "Será castigado como reincidente -- quien cometa un delito apesar del apercibimiento que se le haya hecho de que se abstenga de cometerlo".

Observamos que en éste artículo, se toma el apercibimiento como base para establecer una reincidencia y - como consecuencia, se castiga a la persona apercibida - como reincidente.

En calidad de comentario, podemos decir que no estamos de acuerdo con ésta figura ya que nos parece en á cierta forma anticonstitucional, pues en el artículo 23 de nuestra Carta Magna se establece que; " Nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito", en la reincidencia quizá formalmente no se está juzgando el mismo delito dos veces, pero, se está tomando en cuenta para imponer una pena que corresponde a un nuevo delito, que en éste caso, viene a aumentar la pena correspondiente al delito por el que se sigue el juicio.

Tambien como comentario decimos que si un sujeto - se ha encontrado responsable de un delito habiéndose so-metido previamente a un juicio en el cual se dictó una sentencia que ha sido cumplida por el individuo responsable , es decir, le saldado su deuda con la sociedad - que le ha dañado, éste mismo delito no debe tomárnele en - cuenta en caso de cometer una nueva falta delictiva.

En el Estado de México, la situación de la reincidencia viene a empeorar con el apercibimiento , ya que ésta última figura se oculta y se castiga como la --- reincidencia, pues un sujeto es castigado como reinci---dente si con anterioridad al hecho. éste a sido apercibi---do, o sea, a sido advertido por una autoridad judi---

Observamos que en éste artículo, se toma el apercibimiento como base para establecer una reincidencia y como consecuencia, se castiga a la persona apercibida como reincidente.

En calidad de comentario, podemos decir que no estamos de acuerdo con ésta figura ya que nos parece en cierta forma anticonstitucional, pues en el artículo 23 de nuestra Carta Magna se establece que; " Nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito", en la reincidencia quizá formalmente no se está juzgando el mismo delito dos veces, pero, se está tomando en cuenta para imponer una pena que corresponde a un nuevo delito, que en éste caso, viene a aumentar la pena correspondiente al delito por el que se sigue el juicio.

Tambien como comentario decimos que si un sujeto se ha encontrado responsable de un delito habiéndose sometido previamente a un juicio en el cual se dictó una sentencia que ha sido cumplida por el individuo responsable, es decir, ha saldado su deuda con la sociedad que se dañó, éste mismo delito no debe tomársele en cuenta en caso de cometer una nueva falta delictiva.

En el Estado de México, la situación de la reincidencia viene a empeorar con el apercibimiento, ya que ésta última figura se oculta y se castiga como la reincidencia, pues un sujeto es castigado como reincidente si con anterioridad al hecho éste a sido apercibido, o sea, a sido advertido por una autoridad judi---

cial o por el Ministerio Público de que se abstenga de cometer un delito. En éste caso se está castigando como reincidente a una persona que ni siquiera a cometido de lito alguno , pues revisando el Código Penal de la Enti dad, encontramos que las amenazas no se contemplan en el Código mencionado como delito, por lo tanto, si no tienen la calidad de delito no se tienen que sancionar realmente, con esto se infringe el principio de culpabilidad que rige en un sistema de Derecho Penal Liberal - como el nuestro, puesto que sólo se puede ser culpable de un acto o hecho que la ley penal castige como delito, y en el caso que nos ocupa se toma como reincidente a - quien sólo fué apercibido por haber realizado una amenaza que de acuerdo a la ley penal no es delito.

FRACCION II.-CAUCION DE NO OFENDER

En la fracción II del artículo en explicación, - encontramos esta medida de seguridad que puede aplicar el Juez Municipal, para proseguir necesitamos saber que es ó en qué consiste ésta medida y esto lo encontramos en el Código Penal vigente para el Estado de México, en su Título Tercero, capítulo XIII, artículo 55, en éste artículo el legislador nos dice en que consiste la caución de no ofender, diciendo que es la garantía que el órgano jurisdiccional puede exigir al inculcado con el fin de que no vuelva a cometer el daño causado ó que intentó causar al ofendido, estableciendo también que - si el daño se vuelve a repetir, la garantía se hará -- efectiva en beneficio de Estado, en la sentencia dictada por el nuevo delito.

En el Código Penal del Estado de México, en su título cuarto que se refiere a la aplicación de sanciones, capítulo segundo, artículo 61, encontramos la figura de caución de no ofender en su forma de aplicación, el mencionado artículo versa sobre los casos de tentativa estableciendo que en los delitos en grado de tentativa se aplicará al inculcado hasta las dos terceras partes de la pena que debería imponerse en caso de que el delito se hubiese consumado y caución de no ofender, esto es, para evitar que el delito se llegue a consumar.

FRACCION III.- PENA ALTERNATIVA

Esta fracción del artículo 50 del Código de Procedimientos Penales, vigente para el Estado de México, hace referencia a la pena alternativa, que son los casos en que un delito tiene dos penas que pueden aplicarse indistintamente, o sea, que el Juez Municipal tiene opción de elegir entre una u otra pena cuando el delito así lo establezca, normalmente los delitos que tienen esta alternativa lle van inserta la disyuntiva "o" entre una y otra sanción.

En el Código Penal vigente para el Estado de México, localizamos a los delitos que tienen pena alternativa, aclarando que citaremos aquéllos que sólo por la cuantía de la multa no estan dentro de la esfera de la competencia penal de los Jueces Municipales, ya que por la pena corporal si corresponde a estos Jueces conocer del asunto, tambien citaremos aquellos delitos de pena alternativa que si estan dentro de la competencia de los Jueces Municipales con plena claridad.

Artículo 131 fracción I.- Cohecho.

Artículo 132 fracción I.- Cohecho.

Artículo 133 cohecho.

Artículo 140 fracción I.- Abuso de autoridad.

Artículo 141 fracción I.- Tráfico de influencia.

Artículo 142 fracción I.- Concusión.

Artículo 143, fracción I .- Peculado
Artículo 235, fracción I .- Lesiones
Artículo 298, fracción I .- Robo simple
Artículo 318, fracción I .- Fraude

Aclaramos que la mayoría de los delitos mencionados con pena alternativa, no son de la competencia de los Juzgados Municipales, ya que si es cierto que tienen una pena privativa de libertad que no excede de tres años, también es cierto que la pena pecuniaria sí excede del límite establecido para que un Juez Municipal sea competente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales en vigencia para el Estado de México.

Desde nuestro punto de vista, en estos casos la competencia del órgano jurisdiccional se determina -- por la cuantía de la multa y no por la pena privativa de libertad, esto es apeñándose estrictamente a lo -- plasmado en el artículo 50 en cuestión, ya que este ex -- presamente establece que el Juez Municipal tendrá competencia en los delitos que tengan pena de prisión que no exceda de tres años y hasta doscientos días multa.

FRACCION IV. - SANCION PECUNIARIA Y,
FRACCION V.- PRISION Y MULTA.

El Código Penal del Estado de México, en su Título Tercero, contempla las penas y medidas de seguridad y - en el capítulo III, del título mencionado, artículo 27- primer párrafo, establece en que consiste la multa y lo hace en la forma siguiente;

Artículo 27.- La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa, - las cuales podrán ser de tres a mil.

Asimismo, el mencionado artículo hace alusión a la equivalencia del día multa diciendo " El día multa equivale a la mersección neta diaria del inculpado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos -- sus ingresos, que en ningún caso será inferior el salario mínimo general vigente en el lugar donde se consumó."

Podríamos decir que la definición de multa establecida en el Código Penal mencionado es; " el pago de una suma de dinero al Estado por la comisión de un delito " esta multa es una sanción pecuniaria que se encuentra - dentro de la competencia del Juez Municipal del Estado- de México hasta doscientos días multa dependiendo de sus estudios, pues en primer lugar, el Juez Municipal sólo podrá atender los asuntos que tengan hasta cincuenta días-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

multa, si no es licenciado o pasante de derecho, en el caso de que lo sea, podrá atender asuntos que tengan hasta doscientos días multa de pena pecuniaria.

Cabe decir, que en el código penal del Estado de México, encontramos delitos que tienen establecida por pena, únicamente multa, y es el caso de los artículos siguientes;

Artículo 120 .- Desobediencia

Artículo 127 .- Quebrantamiento de sellos

Artículo 158 .- Falso testimonio

Artículo 166 .- Quebrantamiento de penas no privativas de libertad y medidas de seguridad.

En los artículos 127 y 166 mencionados, advertimos, que si es cierto que estos delitos sólo ameritan multa, también es cierto, que esta multa rebasa la establecida para que un Juzgado Municipal sea competente para resolver estos asuntos.

Siguiendo la secuencia del artículo 5º en cuestión, la fracción V, estatuye la competencia del Juez Municipal con respecto a los delitos que tengan como pena, prisión y multa, separando la competencia en dos grados de preparación, de acuerdo al grado de estudios que tenga el servidor público, estableciendo una compe

tencia menor, para el caso del Juez Municipal que no tenga el título de licenciado en derecho o por lo menos sea pasante de la carrera mencionada, y una competencia de mayor alcance para el caso del Juez que si tenga dicha preparación.

En el primer caso, se establece que el Juez Municipal conocerá de los delitos que tengan como sanción prisión y multa, cuando la primera no sea mayor de un año y multa no mayor de cincuenta días, en el segundo caso, conocerá además de los delitos que tengan pena privativa de libertad que no exceda de tres años y pena pecuniaria hasta de doscientos días multa.

Este tipo de competencia muy peculiar en el Estado de México, ya que se basa en el grado de preparación del servidor público, opinamos que debe desaparecer de la legislación de dicha Entidad Federativa, por la razón de que si anteriormente no existían suficientes individuos preparados en la carrera de derecho, en la actualidad somos bastantes, por lo tanto, si se encuentran suficientes personas con conocimientos legales, no se debe recurrir a personas que no tengan dicho saber, que trae como consecuencia una deficiente impartición de justicia.

El artículo 52 en cuestión, arroja también que: - de los demás delitos conocerán los Jueces de Primera -

Instancia, es decir, que de los delitos que tengan una pena mayor a las establecidas en el artículo mencionado, será de la competencia de los Jueces Federales.

Como podemos observar, el último párrafo del artículo 5º el que hacemos referencia, nos habla de Jueces de Primera Instancia, de una manera que nos dá a entender que sólo el Juez Penal es de Primera Instancia siendo que el hecho de que el Juez Municipal tenga una competencia menor con respecto al Juez Penal, no quiere decir que el primero no sea un Juez de primera Instancia pues la denominación del juez, en este caso, no tiene que ver con las Instancias del Juicio, además que los asuntos de la competencia del Juez Municipal sean de los que consideramos leves, por su penalidad--no le resta jerarquía al llevar todo el proceso de primera instancia, creemos que el último párrafo se refiere en realidad al Juez Penal de Primera Instancia.

3.2.-Reglas que establece el Código de Procedimientos Penales para determinar la competencia de los -- Juzgados Municipales del Estado de México.

Para determinar la competencia de los Juzgados -- Municipales y de todos los demás Organos Jurisdiccionales del Estado de México, el Código de Procedimientos Penales de la misma Entidad ha establecido ciertas reglas que encontramos en el Título primero que se refiere a las reglas generales, Capítulo I que alude a la -- competencia, siendo estas reglas las que procederemos a enumerar y despues las estudiaremos a cada una en particular;

- a).- Competencia por razón del territorio,
- b).- Competencia por razón de la duración del delito.
- c).- Competencia por razón de la conexidad de los delitos.
- d).- Competencia por razón de la penalidad del delito.

a).- Competencia de los Juzgados Municipales del Estado de México, en razón del territorio.

El Código de Procedimientos Penales mencionado

con anterioridad, establece que el Juez competente para conocer de un delito, es aquél del territorio en el que se consumó, o en dado caso que la ejecución del delito se inicie en un territorio y se termine en otro, es competente el Juez del territorio en que se consumó. (Artículo 6º, del código de procedimientos penales del Estado de México.)

Cada uno de los municipios existentes en el Estado de México, tienen un Juez Municipal, y en el caso de que un municipio tenga una gran carga de trabajo y un sólo Juez no pueda con ella, dicho municipio tendrá -- más jueces municipales, según sean necesarios, en este caso, los Jueces Municipales tienen una jurisdicción territorial concurrente, pues tienen la misma facultad de resolver los asuntos que se presenten en su territorio, este problema ha sido resuelto por la Entidad, -- por medio de la competencia por turno.

Así también, cuando en un sólo acto se infringan varias disposiciones legales que sean compatibles entre sí, aunque originen resultados en territorios distintos, sujetos a diferentes jurisdicciones, el Juez competente será aquél del territorio en que se haya ejecutado el acto. (Artículo 7º del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.)

Lo establecido en los artículos mencionados, es --

una regla en materia territorial, ya que se atribuye - competencia al órgano jurisdiccional del territorio en que se cometió el delito.

b).- Competencia de los Juzgados Municipales del Estado de México, en razón de la duración del delito.

El código de procedimientos penales del Estado - de México, establece que es competente para conocer de los delitos continuados y permanentes, el Juez que haya prevenido. (artículo 8º del código de procedimientos penales del Estado de México.)

El código penal del Estado de México, en su artículo 20, nos da el concepto de delito continuado, diciendo que es aquél que se integra con actos plurales, - procedentes de una resolución singular y con violación del mismo precepto legal.

Doctrinariamente, el delito continuado es una pluralidad de acciones y unidad de propósito delictivo y violación a un precepto legal, al respecto el maestro Castellanos, nos dice; que esta clase de delito "es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución y consiste en tres puntos 1.- Unidad de resolución, - 2.- Pluralidad de acciones, y 3.- Unidad de ataque jurídico." (23)

(23).- Castellanos, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, (parte general), Editorial Jurídica Mexicana, México 1959, página 307.

El mismo artículo 20, del código penal del Estado de México, establece en su tercer párrafo, el concepto de delito permanente diciendo que es aquél en que la acción, la omisión o la comisión por omisión que lo -- constituyen, se prolonga de manera ininterrumpida durante un lapso mayor o menor, o sea que esta acción delictiva permite que se pueda prolongar en el tiempo.

Como vimos, en el Estado de México, en los casos en que los delitos sean continuados o permanentes, es competente para conocer de ellos, el Juez que primeramente haya conocido del asunto.

c).- Competencia de los Juzgados Municipales del Estado de México, en razón de la conexidad de los delitos.

El Código de Procedimientos Penales en cuestión, nos señala que delitos se consideran conexos en los siguientes puntos;

1.- Los cometidos simultaneamente por dos o más personas reunidas.

2.- Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos, a virtud de concierto entre ellas, y

3.- Los cometidos como medio para ejecutar otros; facilitar su ejecución o procurar su impunidad. (artículo 100, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.)

Doctrinariamente se admiten dos formas de conexión, la primera es la establecida en el artículo mencionado, hablandose de conexión objetiva, conexión que se produce antes de llegar a un proceso penal, en dicha conexión existe un nexo causal, entre las personas que participan. En segundo lugar tenemos a la conexión subjetiva, en la que los diversos delitos que se le imputan a una misma persona, aunque sean inconexos, conocen los Jueces competentes para conocer de delitos conexos, éste último supuesto nos lleva a lo que se cono

ce como acumulación de procesos.

Los Jueces competentes en el Estado de México para conocer de los delitos conexos son;

1.- El del territorio en que se haya cometido el delito que tenga señalada pena mayor;

2.- El que primero iniciare la causa en el caso de que los delitos tengan señalada igual pena, y

3.-El que elija el Ministerio Público cuando las causas se hubieren iniciado al mismo tiempo.(artículo-9o del Código P..P. del Estado de México.)

d).- Competencia de los Juzgados Municipales del Estado de México, en razón de la penalidad de los delitos.

Para fijar la competencia en el Estado de México en razón de la penalidad, se atiende a cinco reglas establecidas en el Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad mencionada, siendo estas las siguientes;

1.- Al máximo de la pena correspondiente al delito, sin tomar en consideración las circunstancias que modifiquen, atenuen o agraven al mismo.

2.- A la pena mayor, en el caso de que la Ley disponga que a la correspondiente a determinado delito, se

agregen otra u otras de la misma naturaleza;

3.- A la privativa de libertad, cuando la Ley imponga varias de distinta naturaleza, además de ésta;

4.- A la preferencia en el orden de enumeración - en el artículo respectivo del Código Penal cuando éste establezca varias penas que no sean privativas de libertad, y

5.- A la pena correspondiente al delito más grave en caso de concurso real. (artículo 13 C.P.P. del Edo.- de Méx.)

El presente trabajo se estableció sobre la base - de que algunos delitos tienen una pena privativa de libertad, que entraría en la competencia del Juez Municipal, esto es, que la pena de prisión máxima sea de tres años, no sucediendo lo mismo con la pena pecuniaria que rebasa los doscientos días-multa, y al rebasarlo sale de la esfera de la competencia del Juez Municipal, leyendo la regla tercera del artículo mencionado, podríamos pensar que establece una solución para el caso del tema - de la presente tesis, ya que en esta regla se estatuye - que se debe atender a la pena privativa de libertad, -- en los casos en que la Ley imponga varias de distinta naturaleza además de la ya mencionada, pero consideramos que esta regla no encuadra como solución de dicho problema, ya que el mismo Código de Procedimientos Penales se estaría contradiciendo al establecer un artí-

artículo con determinada competencia para un Juez Municipal, estatuyendo una pena de prisión determinada y además delimitando la pena pecuniaria hasta cierto monto, para después decir en otro artículo (13 C.P.F.E.M.) que la pena de prisión está por encima de la demás, asunto que es muy cierto, pero no en el caso del artículo 50, del Código de Procedimientos Penales, ya que este artículo no conforme con establecer el máximo del monto de la pena pecuniaria, de la que podrán conocer los Jueces Municipales, en su último párrafo nos dice que de todos los demás delitos, conocerán los Jueces de Primera Instancia, esto quiere decir que los delitos -- que no encuadren perfectamente en los puntos establecidos por el mismo artículo, no serán de la competencia de los Jueces Municipales.

C A P I T U L O I V

Problemas del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, respecto a la competencia en materia penal de los Juzgados Municipales.

Los inconvenientes legales se originan de la redacción del último párrafo del artículo 52, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que establece la competencia de los Juzgados Municipales, como vimos en el capítulo III, del presente trabajo y recordamos que reza lo siguiente; " cuando el Juez Municipal sea licenciado o variente de derecho, conocerá además de aquellos delitos cuya pena de prisión no exceda de tres años y hasta de doscientos días multa. De los demás delitos conocerán los Jueces Penales de primera instancia."

En el Código Penal del Estado de México, existen diversos delitos cuya pena corporal no exceda de tres años de prisión, pero la pena pecuniaria es mayor de doscientos días multa, en estos casos el Ministerio Público tendrá que consignar el asunto al Juez Penal de primera instancia, provocando con esto que delitos de menor importancia en cuanto a reñelidad, distraigan la atención del órgano jurisdiccional, que debería estar puesta en los delitos más graves que llegan al Juzgado, originando también que la carga de trabajo sea mayor, y la impartición de justicia sea más lenta y puede ser más rápida si estos asuntos los juzgan los Jueces Municipales.

Doctrinariamente, la pena de prisión es la pena -- por excelencia, legalmente en el Código de Procedimientos Penales se establece que la competencia en razón de la pena, se atenderá a la privativa de libertad, cuando la ley imponga varias de distinta naturaleza, además de ésta (art. 13 fracción III, C.P.P.E.M.) esto debería llevarse a cabo en el caso del artículo 50 del Código de Procedimientos Penales, y por supuesto dejar en segundo término a la pena pecuniaria, esto en la práctica no se aplica, además de que el artículo 50 mencionado establece expresamente el monto de la multa que será de competencia del Juez Municipal y el no anejarse a lo estrictamente establecido por éste artículo es incumplir la ley, provocando con esto, que en vez de que la pena-

pecuniaria quede en segundo lugar, suceda todo lo contrario y sea la pena corporal la que quede relegada y que - que el Ministerio Público tomé como base para consignar un delito, al monto de la multa en vez de tomarse como base a la pena corporal como debería ser, ponemos como -- ejemplo la redacción del artículo que dá competencia a los Jueces Mixtos de Paz en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

" Artículo 10.- párrafo I.- Los Jueces de Paz conocerán en materia penal, el procedimiento sumario de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, o prisión, cuyo máximo sea de dos años. En caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena del delito mayor" (29)

Ahora bien, en el capítulo tercero mencionamos un delito cuya pena es solamente de multa, pero dicha multa rebasa el máximo establecido para que un Juez Municipal sea competente para conocer de dicho asunto, si éste delito sólo amerita multa no debería existir duda de que esta dentro de la competencia del Juez Municipal.

En la práctica, nos podemos dar cuenta de que por política algunos delitos como el establecido en el artículo doscientos del Código penal del Estado de México, que se refiere al manejo de un vehículo de motor cuando la persona está ebria o bajo el influjo de drogas enervantes siendo éste de la competencia del Juez Municipal, el Ministerio Público consigna el delito anteriormente mencionado al Juzgado Penal de Primera Instancia, legalmente -

(29).- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, 34 edición. México -- 1985.

esto no debería pasar y apearnos a lo establecido en la Ley.

A continuación elaboramos una lista de los delitos que encontramos en el Código Penal del Estado de México, cuya penalidad encuadra perfectamente en la esfera de la competencia de los Jueces Municipales, estableciendo lo anterior en el punto 4.1 del presente capítulo, y en el punto 4.2 nos referiremos a los casos específicos que localizamos en el Código Penal, en los que la competencia de los Juzgados de Primera Instancia se determina por la cuantía de la multa y no por la pena corporal, elaborando también una lista de los delitos mencionados.

4.1.- Delitos de la competencia de los Juzgados Municipales, de acuerdo al código penal y de Procedimientos Penales del Estado de México.

Los siguientes delitos que enlistaremos, los encontramos en el Código Penal vigente para el Estado de México, siendo estos de la competencia del Juez Municipal de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad mencionada, pues en estos delitos, la pena de prisión no excede de tres años y en el caso de que también le corresponda alguna pena pecuniaria, esta no rebasa los doscientos días multa que estatuye para la competencia del Juez Municipal el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

1.- Artículo 111, del C.P.E.M. Se impondrán de tres meses a un año de prisión:

I.- A los que no siendo militares, en cualquier forma o por cualquier medio inviten a una rebelión;

II.- A los que, estando bajo la protección y garantía del gobierno, oculten o auxilien a los espías o exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son;

III.- Al que, rotas las hostilidades y estando en las mismas condiciones, mantenga relaciones con el enemigo, para proporcionarle informes concernientes a las

operaciones militares u otros que le sean útiles, y

IV.- Al que voluntariamente acepte un empleo, cargo o comisión, en el lugar ocupado por los rebeldes.

2.- Artículo 115 del C.P.E.M. (Sedición)

Primer párrafo.- Se impondrán de dos meses a dos años de prisión a los que, reunidos tumultariamente, - sin uso de armas, se resista a la autoridad o la ataquen para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 109.

3.- Artículo 116 del C.P.E.M. (Motín)

Se impondrán de tres a treinta días de prisión y de tres a quince días multa, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio, o para evitar el cumplimiento de una Ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

Se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a cincuenta días multa, a los autores intelectuales, a quienes dirijan, organicen, inciten, compelen o patrocinen económicamente a otros, para cometer el delito de motín.

4.- Artículo 119 del C.P.E.M. (desobediencia)

Se impondrán de quince días a un año de prisión y de diez a cincuenta días multa, al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interes público a que la ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad.

5.- Artículo 120 del C.P.E.M. (desobediencia)

Se impondrán de veinte a cien días multa, al que debiendo ser examinado por la autoridad, sin que le aprovechen las exepciones constitucionales ni las establecidas por éste código o el de Procedimientos Penales, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar. n En caso de reincidencia se le impondrá prisión de uno a seis meses y de cuarenta a docientos días multa.

6.- Artículo 122 del C.P.E.M. (Resistencia)

Se impondrán de uno a dos años de prisión y de tres a setenta y cinco días multa al que, empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad o sus agentes ejerzan alguna de dud funciones o se niegue al cumplimiento de un mandato dictado en forma legal.

7.- Artículo 123 del C.P.E.M. (Coacción)

Se impondrán de seis meses a un año de prisión y-

de tres a cien días multa, a quien coaccione a la auto
ridad por medio de violencia física o moral, para obli
 garla a que ejecute un acto oficial, sin los requisiti--
 tos legales, u otro que no esté en sus atribuciones.

8.- Artículo 124 C.P.E.M. (oposición a la ejecución de
 obras o trabajos públicos)

Se impondrán de ocho días a tres meses de prisión
y de tres a treinta y cinco días multa, al que impida -
 en cualquier forma la ejecución de una obra, trabajo, -
 público, programa o cualquier otro tipo de beneficio -
 colectivo, ordenados con los requisitos legales por la
 autoridad competente o con su autorización.

9.- Artículo 125 del C.P.E.M. (Oposición a la ejecuci-
 ón de obras o trabajos públicos)

Primer párrafo.- La pena será de seis meses a dos
años de prisión y de tres a ciento cincuenta días mul-
tata, cuando el delito se cometa por varias personas -
 de común acuerdo si no hubiera violencia en las perso-
 nas.

10.- Artículo 130 del C.P.E.M. (Ultrajes)

Se impondrán de tres días a seis meses de prisión
y de tres a doscientos días multa, a quien ejecute ultra
 jes contra jueces de primera instancia u otro servidor

público estatal o municipal o contra instituciones públicas.

11.- Artículo 136 del C.P.E.M. (Ejercicio indebido de función pública)

Comete el delito de ejercicio indebido de función pública, el servidor que:

I.- Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber rendido protesta constitucional;

II.- Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión sin satisfacer los requisitos legales;

III.- Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haber sido notificado de la suspensión, destitución o revocación de su nombramiento o — después de haber renunciado, salvo que por disposición legal o reglamentaria deba continuar ejerciendo sus funciones hasta ser relevado;

IV.- Se atribuya funciones o comisiones distintas a las que legalmente tenga encomendadas, en perjuicio de terceros o de la función pública.

Al responsable de los delitos previstos en las fracciones I a III, se le impondrán de tres meses a un año de prisión, de diez a cien días multa e inhabilitación de tres meses a un año para desempeñar empleo, cargo o comisiones públicas.

12.- Artículo 138 del C.P.E.M. (Coalición)

Primero y segundo párrafo.- Cometén el delito de coalición, los servidores públicos que con el propósito de impedir el cumplimiento de cualquier ley o la ejecución de cualquier disposición administrativa emitida legalmente con carácter general, o la buena marcha de las distintas ramas de la administración pública, se coordinen para adoptar conjunta o separadamente acciones tendientes al logro de tales propósitos. incurrén en el mismo delito, quienes en igual forma y con los mismos propósitos, dimitan de sus empleos, cargos o comisiones.

El delito de coalición, será sancionado con prisión de tres meses a un año, de diez a ciento cincuenta días multa y destitución e inhabilitación de tres meses a un año para desempeñar empleo, cargo o comisión-públicos.

13.-Artículo 150 del C.P.B.M. (Encubrimiento)

Se impondrán de quince días a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa:

I.- Al que sin haber participado en el hecho delictuoso, albergue, oculte o proporcione la fuga al inculpado de un delito con el propósito de que se sustraiga a la acción de la justicia; y

II.- Al que sin haber participado en el hecho delictuoso, altere, destruya o sustraiga las huellas o los instrumentos del delito u oculte los objetos o los efectos del mismo para impedir su descubrimiento.

14.- Artículo 151 del C.P.E.M. (encubrimiento)

Se impondrán de uno a tres años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, más suspensión del derecho de ejercicio de profesión de un mes a dos años al médico cirujano, partero, enfermero o cualquier otro profesionista sanitario que omitiera denunciar a la autoridad correspondiente los delitos contra la vida o la integridad corporal de que hubiere tenido conocimiento con motivo del ejercicio de su profesión.

15.- Artículo 152 del C.P.E.M. (encubrimiento)

Se impondrán de quince días a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, y destitución de su empleo, cargo o comisión, al servidor público a quien se le haya hecho ofrecimiento o promesa de dinero o de cualquier otra dádiva, con el propósito de regular cohecho, y que no lo haga del conocimiento del Ministerio Público.

16.- Artículo 158 del C.P.E.M. (Falso testimonio)

Se impondrán de cinco a cincuenta días multa, al-

testigo, perito o intérprete que se retracte espontáneamente de sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad antes de que se pronuncie sentencia ejecutoriada. Pero si en la retractación faltare a la verdad, se le impondrá la pena que corresponda con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior, considerándolo como reincidente.

17.- Artículo 162 del C.P.E.M. (Evasión)

Se impondrán de tres días a un año de prisión y de diez a cien días multa, al responsable de la evasión, si la reaprehensión del evadido se lograre por gestiones de éste.

18.- Artículo 164 del C.P.E.M. (Quebrantamiento de penas no privativas de libertad y medidas de seguridad)

Al sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se haya fijado para su residencia antes de extinguirlo, se le impondrá prisión por el tiempo que le falte para extinguir el confinamiento.

Se impondrá de seis meses a un año de prisión, aunque favorezca el quebrantamiento de la pena o medida de seguridad. Si se trata de un servidor público que tenga a su cargo el cumplimiento de la pena o medida de seguridad, la pena de prisión será de uno a tres años y privación del cargo o comisión y de cualquier otro de servicio público e inhabilitación para ocupar otro-

de igual naturaleza por tres años.

19.- Artículo 165 del C.P.E.M. (Quebrantamiento de penas no privativas de la libertad y medidas de seguridad)

Se impondrán de quince días a dos meses de prisión:

I.- Al inculcado sometido a la vigilancia de la autoridad que no ministre a ésta los informes que se le pidan sobre su conducta; y

II.- A aquel a quien se hubiere prohibido ir a determinado lugar o residir en él, si violare la prohibición.

20.- Artículo 167 del C.P. E.M. (Delitos cometidos por servidores públicos de la administración de justicia)

Son delitos de los servidores públicos de la administración de justicia:

I.- Conocer de los negocios para los cuales tienen impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les correspondan, sin tener impedimento legal para ello si obra dolosamente;

II.- Litigar por sí o por interpósita persona;

III.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

IV.- Retardar o entorpecer maliciosa o negligente

mente la administración de justicia;

V.- Omitir, acordar o no resolver dentro de los términos legales, los asuntos de su conocimiento, aún cuando sea con el pretexto de silencio, oscuridad de la ley o cualquier otra;

VI.- Sacar, en los que la ley no lo autorice expresamente, los expedientes de la respectiva oficina y tratar fuera de ella los asuntos que tramiten;

VII.- Dictar un decreto, auto o resolución, con violación de algún precepto imperativo de la ley o manifiestamente contrario a las constancias de autos o cuando se obre indebidamente y no por simple error de opinión;

VIII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

IX.- Admitir recursos notoriamente improcedentes, conceder términos o prorrogas indebidos; y

X.- Dar por probado un hecho que legalmente no lo esté en los autos o tener como no probado uno que, conforme a la ley, deba reputarse debidamente justificado.

Se impondrán de tres meses a tres años de prisión, destitución o inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, a los inculcados de los delitos previstos en las fracciones I a VI.

21.- Artículo 175 del C.P.E.M. (Variación de nombre, domicilio o nacionalidad)

Se impondrá prisión de tres días a un año y de tres a treinta y cinco días multa:

- I.- Al que oculte su nombre o apellido y adopte otro, al declarar ante la autoridad;
- II.- Al que para eludir la práctica de una diligencia judicial o una notificación o citación de una autoridad oculte su domicilio o niegue de cualquier modo el verda dero;
- III.- Al servidor público que en los actos príos de su cargo, atribuyere a una persona un nombre a sabien das que no le pertenece y con perjuicio de alguien; y
- IV.- Al que ante la autoridad, diere una nacionalidad falsa o que sin derecho para ello se haga pasar como mexicano o extranjero en cualquier documento público.

22.- Artículo 181 del C.P.E.M. (Vagancia y malvivencia)

Se impondrá de tres días a seis meses de prisión y de tres a quince días multa, a quienes no se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada y tenzan ma los antecedentes.

Se estimarán como malos antecedentes para los efectos de este artículo, ser conocido como sujeto peligroso contra la propiedad, explotador de prostitutas, traficante de drogas prohibidas, toxicómano, ebrio habi--

tual, tahúr o mendigo simulador.

23.- Artículo 182 del C.P. E. M. (Vagancia y malvivencia)

Se impondrán de tres meses a un año de prisión, - de tres a quince días multa y se sujetará a la vigilancia de la policía durante el tiempo que el juez estime pertinentemente, que no excederá de tres años, al mendigo o al que ha tenido malos antecedentes se le sorprenda con un disfraz, con armas, ganzáas a cualquier otro instrumento que de motivo para sospachar que trata de cometer un delito.

24.- Artículo 186 del C.P.E.M. (Delitos cometidos en el ejercicio de actividades profesionales o técnicas)

Se impondrán de un mes a un año de prisión y de tres a doscientos días multa y suspensión del derecho de ejercer su profesión de un mes a dos años y privación definitiva de ese derecho, en caso de reincidir, al profesionista que sin estar comprendido en ninguno de los artículos anteriores, abandona una obligación profesional o incumpla las normas relativas a su actividad causando daño.

25.- Artículo 192 del C.P.E.M. (Estorbo del aprovechamiento del uso común)

Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y de tres a setenta y cinco días multa, al que sin derecho estorbare de cualquier forma el aprovechamiento de bienes de uso común y no retirare el estorbo apesar del requerimiento que le haga la autoridad competente.

Se impondrán de seis meses a un año de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa y quedará obligado a la reparación del daño, si llegare a privar del uso de los bienes.

26.- Artículo 197 del C.P.E.M. (Ataques a las vías de comunicación y medios de transporte)

Se impondrán de quince días a seis meses de prisión y de cinco a cincuenta días multa al que dolosamente ponga en movimiento un medio o vehículo de transporte, provocando un desplazamiento sin control, si no resultare daño alguno; si se causare daño, se impondrá además la pena correspondiente por el delito que resulte.

27.- Artículo 198 del C.P.E.M. (Ataques a las vías de comunicación y vías de transporte)

Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de cinco a quince días multa, al que dolosamente obstaculice una vía de comunicación o la prestación de un servicio público de comunicación o transporte.

28.- Artículo 200 del C.P. E.M. (Delitos cometidos -- por conductores de vehículos de motor)

Se impondrán de tres días a seis meses de prisión, de tres a setenta y cinco días multa, y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas energéticas, maneje un vehículo de motor.

Se impondrán de uno a tres años de prisión y de veinte a doscientos días multa, si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, de transporte escolar o de transporte de personal en servicio.

29.- Artículo 201 del C.P.E.M. (Violación de correspondencia)

Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y de tres a diez días multa, al que dolosamente abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él.

Esta disposición no comprende la correspondencia que circule por estafeta, los telegramas o radiogramas, respecto de los cuales se observará lo dispuesto por la legislación federal sobre la materia.

30.- Artículo 203 del C.P. E. M. (Violación de correspondencia.)

Se impondrán de quince días a un año de prisión - y de tres a treinta y cinco días multa, al empleado de un telégrafo, teléfono, o estación inalámbrica que per teneciere al Estado que consientemente dejare de trans mitir un mensaje que se le entregue con ese objeto, o de comunicar al destinatario, el que recibiere de otra oficina.

31.- Artículo 207 del C.P.E.M. (Delitos contra el consumo)

Se impondrán de tres días a un año de prisión, al patrón que habitualmente y violando la ley Federal del Trabajo;

I.- Pague los salarios a los trabajadores en mercancías, vales, fichas, tarjetas o moneda que no sea de curso legal;

II.- Retenga en todo o en parte los salarios de los trabajadores en concepto de multa, o por cualquier otro modo que no esté autorizado legalmente;

III.- Pague los salarios de los trabajadores en tabernas, cantinas, prostíbulos o en cualquier otro lugar de vicio, exepcto que se trate de empleados de esos lugares;

IV.- Obligue a sus trabajadores a realizar jornadas sin descanso, que exedan de ocho horas en las labores diurnas y siete en las nocturnas;

V.- Imponga labores insalubres o peligrosas y trabajos

injustificados a las mujeres y a los juvenes menores de dieciocho años; y

VI.- No pague a sus trabajadores el salario mínimo que les corresponde.

32.- Artículo 212 del C.P. E.M. (Corrupción de menores)

Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de diez a ochenta días multa, cuando el inculcado sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privándosele además de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

33.- Artículo 218 del C.P. E.M. (Provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio)

Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y de tres a treinta y cinco días multa, al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, si el delito no se ejecutare.

En caso contrario, se impondrá la pena que le corresponde como instigador del delito cometido.

34 - Artículo 225 del C.P. E.M. (Abandono de familiares)

Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa y privación de los derechos de familia, al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, a su cónyuge o concubino, sin re

cursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

Este delito se perseguirá a petición del ofendido o del legítimo representante de los hijos y a falta de éste, la acción se iniciará por el Ministerio Público como representante legítimo de los menores. Para que el perdón concedido por el ofendido pueda extinguir la acción penal, deberá el inculpado pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizar el pago futuro de los mismos.

En éste artículo, los dos primeros párrafos corresponden a la competencia del Juez Municipal, los subsiguientes son de la competencia del Juez Penal.

35.- Artículo 228 del C.F.E.M. (Adulterio)

Se impondrán de tres días a tres años de prisión y privación de derechos civiles hasta por seis años,--
 a la persona casada que en el domicilio conyugal o con escándalo, tenga cópula con otra que no sea su cónyuge y a la que con ella lo tenga, sabiendo que es casada.

36.- Artículo 231 del C.F. E.M. (Delitos contra el respeto a los muertos y violación a las leyes de inhumación y exhumación.)

Se impondrán de tres días a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, al que oculte,--
 destruya, sepulte o mande sepultar un cadáver, un feto o restos humanos y al que exhume un cadáver, sin los re

requisitos que exige la ley.

37.- Artículo 233 del C.P.E.M. (Delitos contra el respeto a los muertos y violación a las leyes de inhumación y exhumación)

Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa:

I.- Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro;

II.- Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia. Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de veinte a doscientos días multa, si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito.

La última parte de la fracción segunda del presente artículo, no corresponde a la competencia del Juez Municipal.

38.- Artículo 235 del C.P.E.M. (Lesiones)

Al inculpado del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida se impondrán:

I.- De tres días a seis meses de prisión o de tres a treinta y cinco días multa o ambas penas, cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días inclusive y no amerite hospitalización. Este delito se perseguirá por querrela; y

II.- De cuatro meses a dos años de prisión y de cinco a ciento cincuenta días multa, cuando el ofendido amerite hospitalización o las lesiones tarden en sanar más de quince días.

Para los efectos de este precepto se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido por motivo de la lesión o lesiones sufridas está impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales aún cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital.

39.- Artículo 259 del C.P.E.M. (Aborto)

Se impondrán de uno a tres años de prisión, a la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere.

Se impondrán de seis meses a dos años de prisión, si hubiere dado muerte al producto para ocultar su deshonra.

40.- Artículo 261 del C.P.E.M. (Peligro de contagio)

Se impondrán de tres días a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, al que sabiendo que padece un mal venéreo o cualquier otra enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro la salud de otro mediante relaciones sexuales.

Sólo se procederá por querrela del ofendido.

41.- Artículo 262 del C.P.E.M. (Disparo de arma de fuego y ataque peligroso)

Se impondrán de tres días a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa:

I.- Al que dispare sobre una persona o grupo de personas un arma de fuego; y

II.- Al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquier otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado lesiones o la muerte.

Este artículo sólo se aplicará cuando no se cause daño, o los hechos no constituyan tentativa de homicidio, en caso contrario, se impondrán las penas del delito consumado o en grado de tentativa que resultare.

42.- Artículo 264 del C.P.E.M. (Omisión de auxilio a lesionados)

Se impondrán de uno a seis meses de prisión y de tres a treinta y cinco días multa, al conductor de un vehículo cualquiera o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle ni facilitarle asistencia a la persona a quien lesionó sin dolo, o dejare de avisar inmediatamente a la autoridad.

No Hay

Hoja

No. 114

43.- Artículo 265 del C.P.E.M. (Omisión de auxilio)

Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y de tres a treinta y cinco días multa, al que omita -auxiliar a una persona que por cualquier circunstancia, estuviese amenazada de un peligro, cuando pudiera hacerlo sin riesgo alguno, o al que no estando en condiciones de llevarlo a cabo, no diere inmediato aviso a la autoridad.

44.- Artículo 275 del C.P.E.M. (Actos libidinosos)

Se impondrán de tres días a un año de prisión y de tres a setenta y cinco días multa, al que sin consentimiento de una persona puer o imrúber, o con consentimiento de esta última, ejecute en ella un acto --erótico sexual , sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula. Se impondrán de seis meses a --dos años de prisión y de seis a ciento cincuenta días-- multa, si se hiciera uso de la violencia física o moral.

45.- Artículo 283 del C.P.E.M. (Injurias)

Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y de tres a treinta y cinco días multa, a quien fuere de una contienda de obra o palabra y con ánimo de ofen--der, ejecute una acción o profiera una expresión que, --por su naturaleza, ocasión o circunstancia, pueda perju--dicar la reputación del agraviado.

46.- Artículo 284 del C.P.E.M. (Injurias)

Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y de tres a treinta y cinco días multa, al que públicamente y fuera de riña diere a otro un golpe que no cause lesión con intención de ofenderlo.

47.- Artículo 298 del C.P.E.M. (Robo)

Al que cometa el delito de robo, se impondrán las siguientes penas;

I.- De seis meses a dos años de prisión o de tres a quince días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de quince veces el salario mínimo.

Las demás fracciones del presente artículo son de la competencia del Juez Penal.

48.- Artículo 313 fracc. I del C.P.E.M. (Abuso de confianza)

Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le hubiese transmitido la tenencia y no el dominio, se le impondrán las siguientes penas:

I.- De tres días a un año de prisión y de diez a doscientos días multa, cuando el monto del abuso no exceda de doscientas veces el salario mínimo.

49.- Artículo 318, fracción I del C.P.E.M. (Fraude)

Al delito de fraude se impondrán las penas siguientes:

I.- De seis meses a dos años de prisión o de tres a quince días multa cuando el valor de lo defraudado no exceda de quince veces el salario mínimo;

50.- Artículo 324 del C.P.E.M. (Delitos contra la seguridad de la propiedad y de la posesión de inmuebles y límites de crecimiento de los centros de población)

Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y de tres a treinta y cinco días multa, al que altere términos o linderos de poblados o cualquier clase de señales destinadas a fijar los límites de predios contiguos.

51.- Artículo 325 del C.P.E.M. (Delitos contra la seguridad de la propiedad y de la posesión de inmuebles y límites de crecimiento de los centros de población.)

Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de seis a setenta días multa, al que altere por cualquier medio las señales o marcas que delimiten el crecimiento de los centros de población fijados en los planes de desarrollo urbano y por disposición de la autoridad.

52.- Artículo 326 del C.P.E.M.

Se impondrán de tres días a un mes de prisión y de tres a diez días multa, al que sin permiso y fuera de los casos en que la ley lo permita, entre en un predio-cercado.

53.- Artículo 328, párrafo I del C.P.E.M. (Ocupación ilegal de edificios e inmuebles destinados a un servicio público.)

Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y de treinta a doscientos días multa, a quienes ocupen o impida el acceso sin derecho alguno, transitoriamente, a edificios o inmuebles destinados a un servicio público, sea cual fuere la forma o el medio empleado.

4.2 .- Casos específicos del Código Penal en los que la competencia de los Juzgados de Primera Instancia se de termina por la cuantía de la multa y no por la pena -- corporal.

Los delitos que presentamos a continuación, los en contramos en el Código penal del Estado de México, sien do estos de la competencia del Juez Penal por razón de que la cuantía de la pena establecida en los mismos re basa los doscientos días multa.

Aclaremos que los casos específicos que presenta- remos, tienen una pena corporal que no rebasa los tres años de prisión que establece el artículo 50 del Código de Procedimientos penales del Estado de México para que estos delitos sean de la competencia del Juez Mun cipal, pero por razón de la cuantía de la multa, la com petencia del Juez Penal se fija en función a la cuan- tía únicamente.

Observamos también, que debido a esta cuestión, en tre los delitos que mencionaremos encontramos algunos- que únicamente tienen pena pecuniaria, pero esta rebasa los doscientos días multa que establece el artículo 50 mencionado, para que pueda ser de la competencia del - Juez Municipal.

Consideramos que los siguientes delitos deberían - estar dentro de la esfera de la competencia del Juez Mu nicipal aunque tengan una pena pecuniaria mayor a los - doscientos días multa;

1.- Artículo 127 del c.p. del E.Mex. (Quebrantamiento de sellos.)

Se impondrán de tres a doscientos quince días multa, a las partes en un juicio civil, cuando de común acuerdo alteren, destruyan o quiten, los sellos puestos por la autoridad.

2.- Artículo 129 del c.p. del Edo.Méx.(Ultrajes)

Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de tres a doscientos quince días multa, a quienes ejecuten ultrajes contra el gobernador del Estado, los diputados de la Legislatura, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los secretarios del ejecutivo y el Procurador general de justicia.

3.- Artículo 131, fracción I, del c.p. del Edo, Méx. (cohecho)

. Comete el delito de cohecho, el particular que ofrezca, prometa o entregue dinero o cualquier otra dádiva, a algún servidor público para que realice u omita un acto, o actos lícitos o ilícitos relacionados -- con sus funciones.

Al que cometa este delito se le impondrán las siguientes sanciones:

I.- De tres meses a tres años de prisión o de treinta a trescientos días multa o ambas sanciones, cuando

el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva o promesa, no exceda del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito, o no sean -- cuantificables ;

4.-Artículo 132, fracc.I, del c.p. del Edo.Méx. (Cohecho)

Incorre en el delito de cohecho, el servidor público que solicite u obtenga para sí o para otro u otros de los particulares o de otros servidores públicos, -- por sí o por interpósita persona, dádivas de cualquier tipo, en numerario o en especie para realizar u omitir un acto o actos lícitos o ilícitos, relacionados con -- sus funciones.

Al que cometa este delito, se le impondrán las siguientes sanciones:

I.-De tres meses a tres años de prisión o de treinta a trescientos días multa o ambas sanciones, destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar empleo; cargo o comisión públicos, cuando -- el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva no exceda el equivalente de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito, o no sean cuantificables;

5.- Artículo 133 del c.p. del Edo. Mex. (Cohecho)

También incurre en cohecho, el servidor público - que con el propósito de obtener dádivas de cualquier - tipo, realice dolosamente alguna de las siguientes con- ductas:

I.- Impedir u obstaculizar a cualquier persona me- diante actos u omisiones indebidos la presentación de- peticiones, escritos o promociones; y

II.- Retardar o negar a cualquier persona el curso, despacho o resolución de los asuntos, de las presenta- ciones o de los servicios que tenga el deber de atender.

A quien cometa este delito se le impondrá pena de prisión de tres meses a tres años o de treinta a tresci- entos días multa o ambas sanciones, así como destitu- ción e inhabilitación de tres meses a tres años para - desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

6.- Artículo 140,fracc.I,del c.n. Edo. Méx.(Abuso de- autoridad)

Comete el delito de abuso de autoridad con conta- nido patrimonial, el servidor público que utilice la - función que desempeñe para obtener la entrega de fon- dos, valores o cualquiera otra cosa que no le haya si- do confiada, para aprovecharse o disponer de ella a su favor o de alguna otra persona o que obtenga, bajo cual- quier pretexto, para sí o para un tercero, parte de los-

sueldos de un subalterno , dádivas u otros servicios -
indebidos.

Al que cometa este delito se le impondrán las siguientes sanciones:

I.- De tres meses a tres años de prisión o de ---
treinta a trescientos días multa o ambas sanciones, --
destitución e inhabilitación de tres meses a tres años
para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando
la cantidad o el valor de lo obtenido no exceda del
equivalente de noventa veces el salario mínimo diario-
general vigente en la zona económica donde se cometa -
el delito, o no sea cuantificable; y

7.- Artículo 141, fracc. I, c.p. del Edo. Méx. (Tráfico -
de influencia)

Incurrir en el delito de tráfico de influencia, el
servidor público que por sí o por interpósita persona-
promueva, gestione o se preste a la tramitación o reso-
lución lícita o ilícita de negocios públicos de parti-
culares, ajenos a las responsabilidades inherentes a su
empleo, cargo o comisión. y obtenga por ello un benefi-
cio económico:

Al que cometa este delito se le impondrán las siguientes sanciones:

I.- De tres meses a tres años de prisión o de trein-
ta a trescientos días multa o ambas sanciones, destitu-

ción e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando el beneficio económico no exceda del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito, o no sea cuantificable; y

8.- Artículo 142, fracc. I, del c.p. del Edo. Méx. (concusi
ón)

Comete el delito de concusión el servidor público que a título de impuesto, contribución, derechos, re--cargos, cooperación, renta, rédito, salario o emolumento, exija, en beneficio propio, por sí o por interpósita persona, dinero, valores, servicios o cualquier cosa no debida o en mayor cantidad de la que señala la -
Ley.

No será punible la conducta antes señalada originada por error de otros, o por fallas de máquinas o aparatos con los que se realicen los cálculos correspondientes.

Al que cometa este delito se le impondrán las siguientes sanciones:

I.- De tres meses a tres años de prisión o de treinta a quinientos días multa o ambas sanciones, destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la

cantidad o el valor de lo exijido no exeda del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito, o no sean cuantificables, y

9.- Artículo 143 fracc.I, del c.p. del Edo. de Méx. (peculado)

Comete el delito de peculado, el servidor público que disponga en beneficio propio o indebidamente para terceros, de dinero, rentas, fondos o valores, o sus rendimientos que tenga confiados en razón de su cargo, ya sean del Estado, municipios, organismos auxiliares, empresas de participación municipal mayoritaria, fideicomisos públicos o de particulares.

Incurrir en el mismo delito el servidor que disponga indebidamente con ánimo de lucro, de bienes públicos en beneficio propio o de terceros.

Al que cometa este delito, se le impondrán las siguientes sanciones:

I.- De tres meses a tres años de prisión o de treinta a quinientos días multa o ambas sanciones, de sustitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o el valor que haya dispuesto no exeda del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito, o no sea cuantificable;

10.-Artículo 163 del c.p. del Edo. de Méx.(evasión)

No se impondrá pena al arrestado, detenido, pro-
cesado o condenado que se evada, sino cuando obre de-
acuerdo con otro u otros y se fugue alguno de ellos--
o cuando ejerza Violencia en las personas, en cuyo ca-
so será de tres días a un año de prisión y de cincuen-
ta a treientos días multa.

11.- Artículo 166 del c.p. del Edo. de Méx.(Quebranta-
miento de penas no privativas de libertad y medidas de
seguridad)

Se impondrán de tres a doscientos quince días mul-
ta, al reo suspendido o inhabilitado en su profesión u
oficio o suspendido o inhabilitado para ejercer, que -
quebrante su condena. En caso de reincidencia, se impon-
drán de uno a seis años de prisión y se duplicará la -
multa.

Sólo la primera parte de éste artículo entra en
la problemática planteada en este punto.

12.- Artículo 173 del c.p. del Edo. de Méx. (Falsifica-
ción de sellos, llaves o marcas)

Se impondrán de tres meses a tres años de prisión
y de tres a doscientos quince días multa al que falsi-
fique llaves, el sello de un particular, o un sello, -
marca, estampilla, o contraseña de establecimientos comer-
ciales, industriales de servicio y otras similares, o un
boleto o ficha de un espectáculo público.

13.- Artículo 174 del c.p. del Edo. de Méx. (Uso de objeto o documento falso o alterado) Párrafo 1º y 2º

Se impondrán prisión de tres meses a tres años y de tres a doscientos quince días multa, al que dolosamente haga uso de un objeto o documento falso o alterado, pretendiendo que produzca efectos legales.

Se impondrá la misma pena al que dolosamente haga uso de un documento verdadero expedido a favor de otro como si fuera expedido para sí.

14.- Artículo 184 c.p. del Edo. de Méx. (Delitos cometidos en ejercicio de actividades profesionales o técnicas)

Se impondrán de un mes a dos años de prisión y de cincuenta a setecientos días multa, además de un mes a dos años de suspensión del derecho de ejercer la actividad profesional o técnica y privación definitiva en caso de reincidencia:

I.- A los abogados que abandonen el mandato, patrocinio o defensa de un negocio judicial, administrativo o de trabajo, sin causa justificada;

II.- A los defensores del inculpaado que se concreten a solicitar la libertad provisional, sin promover pruebas ni dirigirlo en su defensa.

III.- A los abogados que patrocinen o representen a diversos contendientes en negocio judicial, adminis-

trativo o de trabajo con intereses opuestos, o cuando después de haber aceptado el patrocinio o representación de una parte, admitan el de la contraria; y

IV.- A los abogados que teniendo a su cargo la custodia de documentos, los extravíen por negligencia inexcusable.

15.- Artículo 18^o del c.p. del Edo. de Méx. (Delitos cometidos en el ejercicio de actividades profesionales o técnicas)

Se impondrán las penas señaladas en el artículo anterior a :

I.- Los médicos, que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la curación de algún lesionado o enfermo lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada o no cumplan con los deberes que les imponen el Código de Procedimientos Civiles, y

II.- Los médicos, cirujanos, parteros, enfermeros y demás profesionistas y similares y auxiliares que se nieguen a prestar sus servicios a un lesionado o enfermo, o al parto de una mujer, en caso de notoria urgencia, por exigir el pago anticipado de sus servicios, sin dar inmediato aviso a las autoridades correspondientes u organismos de asistencia pública para que procedan a su atención.

16.- Artículo 199 del c.p. del Edo. de Méx. (Delitos cometidos en el ejercicio de actividades profesionales o técnicas)

Se impondrán de un mes a dos años de prisión y de cincuenta a setecientos días multa a los propietarios, responsables, encargados, o empleados o dependientes de una botica o farmacia, que al surtir una receta sustituyan por otra la medicina específicamente recetada.

17.- Artículo 206 del c.p. del Edo. de Méx. (Delitos contra el consumo)

Se impondrán de tres días a tres años de prisión y de cien a mil días multa:

I.- Al que elabore comestibles, bebidas o medicinas de tal modo que puedan causar daños a la salud, o comercie con ellos;

II.- Al que falsifique o adultere comestibles, bebidas o medicinas, de tal modo que puedan causar daños a la salud o que, tratándose de las últimas, carezcan de las propiedades curativas que les atribuyan; y

III.- Al que oculte, sustraiga, venda o compre efectos que la autoridad competente haya mandado destruir por ser nocivos a la salud.

18.- Artículo 209 del c.p. del Edo. de Méx. (Ultrajes - a la moral)

Se impondrán de tres días a dos años de prisión y de tres a doscientos quince días multa:

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros escritos, imágenes u otros objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II.- Al que ejecute o haga ejecutar por otro, en público, exhibiciones obscenas; y

III.- Al que públicamente invite a otro al comercio carnal.

19.- Artículo 211 del c.p. del Edo. de Méx. (Corrupción de menores)

Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, a quienes empleen a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos .

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

20.- Artículo 221 del c.p. del Edo. de Méx. (Matrimonios ilegales)

Se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de tres a doscientos quince días multa, al que contraiga o autorice matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento, o sin que hayan transcurrido los términos suspensivos que para contraer matrimonio señala la ley civil.

21.- Artículo 225, párrafo cuarto del c.p. del Edo. de Méx. (Abandono de familiares)

Se impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa, al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina. El juez determinará la aplicación del producto del trabajo que realice el inculcado, para satisfacer las obligaciones alimentarias a su cargo.

22.- Artículo 232 del c.p. del Edo. de Méx. (Delitos contra el respeto a los muertos y violación a las leyes de inhumación y exhumación.)

Se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa, a los que retengan cadáveres de seres humanos en una clínica, sanatorio, hospital o en otro lugar símil por mayor tiempo del aconsejado por las normas de salud con el objeto de que los familiares o deudos paguen gastos de hospitalización, atención, tratamiento u operaciones, salvo que sea por instrucciones del Ministerio Público o autoridad judicial que requieran la retención del cadáver para el cumplimiento de sus funciones.

La misma pena anterior se impondrá a la persona de alguna institución, clínica, sanatorio u hospital público o privado, que retenga un cadáver para realizar estudios de carácter científico, sin previa autorización del Ministerio público, de la autoridad judicial, de los familiares o de los deudos.

23.- Artículo 263 del c.p. del Edo. de Méx. (Omisión de cuidado).

Se impondrán de un mes a dos años de prisión y de tres a trescientos días multa, privándola además de la patria potestad o de la tutela, al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla. Si el inculpado fuere ascendiente o tutor del ofendido, se le privará además del derecho a heredar respecto a la persona abandonada.

24.- Artículo 235 del c.p. del Edo. de Méx. (Injurias)

Se impondrán de tres días a tres años de prisión y de veinte a doscientos quince días multa, cuando -- las injurias o los golpes que no causen lesión, se infieran a un ascendiente consanguíneo en línea recta.

25.- Artículo 236 del c.p. del Edo, de Méx. (Difamación).

Se impondrán de seis meses a tres años de prisión de cincuenta a trescientos días multa y hasta setecientos cincuenta días multa por concepto de reparación -- del daño, al que comunique a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonra, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio de alguien.

4.3.- REFORMAS QUE SE PROPONEN

La problemática que origina la actual redacción - del artículo 52 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, nos lleva a proponer la modificación del mismo, en el sentido de cambiar su redacción en lo que se refiere a días multa específicos por la frase; "cualquiera que sea su monto", ya que el artículo mencionado al ser competencia determinada y específica a los Jueces Municipales con respecto a las penas pecuniarias, dá lugar para que en la práctica el Ministerio Público consigne delitos al Juez Penal, que por la parte corporal corresponderían al Juez Municipal más por la cuantía de la multa esto no se lleva a cabo, ocasionando con esto una mayor acumulación de trabajo al Juez Penal que de por sí ya es demasiada, pues como vimos en el cuerpo del presente trabajo, existen varios delitos - en los que la multa especificada rebasa el límite de la competencia del Juez Municipal, teniendo que determinar la misma por la cuantía de la multa y no por la pena de prisión. con respecto a lo anterior se podría decir que el artículo 13 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México es la solución a éste problema, pero -- volvemos a repetir que en la práctica el Ministerio Público consigna de acuerdo a su criterio, ya sea tomando como base para consignar sólo al artículo 52 del Código mencionado y en determinadas ocasiones se acude al artículo 13 del Código de Procedimientos ya mencionado, para

que no suceda esto, proponemos que la pena pecuniaria es pecífica se cambie por la frase; " cualquiera que sea su monto", con esto obtendremos una mayor claridad en el artículo mencionado que beneficiará en su aplicación y - la autoridad encargada de consignar los delitos tendrá - que acatarse a la redacción del mismo.

También proponemos que todos los Jueces Municipales sean Licenciados en la carrera de derecho, porque de acuerdo con el artículo 5º del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, los Jueces que - no tienen esta preparación ostentan un renuncio como de competencia, siendo que existe bastante gente preparada en la carrera mencionada que puede cumplir con éste - cometido, claro que esta reforma también tendría que regularse en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, así también, se deberá reformar el artículo - 118) b) de la Constitución Política local de la Entidad mencionada, éste artículo se refiere a los requisitos -- que se deben reunir para poder ser Juez Municipal, entre estos requisitos actualmente se pide que para ser Juez - Municipal se debe ser ciudadano mexicano, no tener antecedentes penales, ser mayor de edad y estar en ejercicio de sus derechos civiles, esta situación cambia en los -- casos de las cabeceras de Distrito y en poblaciones en - las que existan más de trescientos mil habitantes, pues - en éstos casos los Jueces Municipales deberán ser Licenciados o pasantes en la carrera de derecho, proponemos - que en éste artículo se exija que todo Juez Municipal -

ya sea que tenga que desempeñar su cargo en Cabeceras de Distrito o en poblaciones en las que se encuentren más de trescientos mil habitantes o en cualquier Municipio que no tenga el número de habitantes mencionados, éste Juez Municipal sea Licenciado en la carrera de derecho.

Con lo anteriormente propuesto creemos que se obtendrá que los Juzgadores tengan una mayor preparación legal y adecuada para un mejor desempeño de su trabajo, aunque la formación de un Juez no debe comprender sólo conocimientos jurídicos no se pueda negar que estos conocimientos son lo básico para ello.

Asimismo, opinamos que se debe agregar la palabra " penales" a la última frase del artículo 50 del Código de Procedimientos Penales ya mencionado, por la razón, que al decir solamente "Jueces de Primera Instancia", se da entender que el Juez Municipal no es de Primera Instancia, siendo que el Juez Municipal aunque su competencia es menor a la de los Jueces Penales, también lleva Primera Instancia en los casos de su competencia.

CONCLUSIONES

F R I M E R A .- La competencia en materia penal de los Jueces Municipales en el Estado de México, tiene gran relevancia en la organización judicial de la entidad mencionada, por tal razón se requiere de una mayor claridad en su distribución con respecto a la competencia de los Jueces Federales.

S E G U N D A .- El artículo 50 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, concede la competencia en materia penal de los Jueces Municipales, el cual en su redacción establece:

Artículo 50 .- Los Jueces Municipales conocerán de los delitos que tengan como sanción:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Sanción de no ofender;
- III.- Pena alternativa;
- IV.- Sanción pecuniaria hasta de cuarenta días multa, y
- V.- Prisión y multa cuando la privativa de libertad no sea mayor de un año y la pecuniaria no mayor de cincuenta días multa.

Cuando el Juez Municipal sea licenciado o cesante de derecho conocerá además de aquellos delitos cuya pena de prisión no exceda de tres años y multa hasta de doscientos días multa. De los demás delitos conocerán los Jueces de primera instancia.

Observamos que el artículo mencionado establece una pena pecuniaria máxima de doscientos días multa, produciendo con esto varios inconvenientes legales como ya es-

tablecimos en el cuerpo del presente trabajo, al respecto concluimos que es necesaria una reforma al artículo en -- cuestión, cambiando en la redacción los días multa especí ficos por la frase " cualquiera que sea su monto". con -- esta reforma se evitará que los casos mencionados en el - punto 4.2 sean enviados al Juez Penal, al determinarse su competencia por la cuantía de la multa, siendo que los ca sos mencionados deben canalizarse a los Juzgados "unici pales, para evitar la sobre carga de trabajo a los Jueces Penales y tambien se queda aplicar éste artículo con una mayor claridad.

T E R C E R A .-La reforma propuesta también dá resultados positivos en los casos de los delitos que tengan estatuida pena alternativa, pues la mayoría de estos se - salen de la competencia del Juez Municipal por razón de - la cuantía de la multa establecida en ellos, con la refo rma propuesta todos los delitos que tienen establecida pena alternativa y cuya pena de prisión no rebase los tres años, serán juzgados por los Jueces Municipales.

C U A R T A .- Aunado a lo anterior, tambien conclui mos que es necesario reformar el artículo 5o del Código-- de Procedimientos Penales del Estado de México, en el sen tido de evitar la división de competencia que establece, - dicha competencia tiene como base el grado de preparación del Juez Municipal, ya que establece determinada competen cia para el Juez Municipal que sea licenciado ó basante de derecho y otra para el servidor público que no tiene - dicha preparación, claro que tambien dicha reforma se ten drá que realizar tambien en la Ley Orgánica del Poder Ju-

dicial y sobre todo en el artículo 113 b) de la Constitución Política local del Estado de México, que se refiere a los requisitos que debe reunir el Juez Municipal, en el sentido de que todo Juez Municipal debe ser licenciado en derecho, pues como explicamos en el cuerpo del presente trabajo, existen suficientes personas que han estado dando la carrera de derecho y que pueden llevar a cabo la delicada misión de impartir justicia.

Q U I N T A .- Realizar el análisis del artículo 50 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, nos llevó a considerar entre otras cosas, que también se debe reformar el último enunciado del artículo en cuestión, el cual establece; " De los demás delitos conocerán los Jueces de primera instancia" para quedar de la forma siguiente; " De los demás delitos conocerán los Jueces Penales" . Lo anterior se debe a que nos parece ilógico llamarle al Juez Penal sólo Juez de primera instancia, siendo que el Juez Municipal también lleva un proceso de primera instancia en los asuntos de su competencia, por lo tanto, los dos órganos jurisdiccionales son de primera instancia.

S E X T A .- La reforma del artículo en cuestión de acuerdo con nuestro criterio, debe quedar en la forma siguiente;

Artículo 50.- Los Jueces Municipales conocerán de los delitos que tengan como sanción:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Caucción de no ofender;

III.- Pena alternativa;

IV.- Sanción pecuniaria cualquiera que sea su monto.

V.- Prisión y multa cuando la privativa de libertad no sea mayor de tres años.

De los demás delitos conocerán los Jueces Penales.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Acero, Julio. Nuestro Procedimiento Penal. Imprenta-Font. Tercera edición. Guadalajara 1939.
- 2.- Almaraz, José. Exposición y Motivos del Código Penal. México 1931.
- 3.- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editores Mexicanos Unidos. S.A. Cuarta edición.- México 1973.
- 4.- Alvarez, José Rogelio. Enciclopedia de México. Editorial Enciclopedia de México S.A. Segunda edición. Tomo VIII. México 1977.
- 5.- Barenúa, Martha y Lía García (compiladoras). Estado de México. Textos de su Historia. Editorial Gobierno del Estado de México. Tomo II.
- 6.- Castellanos Tena, Fernando. Liniamientos Elementales de Derecho Penal (parte general). Editorial Jurídica Mexicana. México 1959.
- 7.- Carnelutti, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal II. Ediciones ENEA. Colección Ciencia del Progreso.- Buenos Aires 1971.
- 8.- Centro Estatal de Estudios Municipales. Los Municipios del Estado de México, Primera Edición. Colección enciclopedia de los Municipios de México. Secretaría de Gobierno y Gobierno del Estado de México 1988.
- 9.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Segunda Edición. Librería Robredo de José Porrúa e Hijos. Segunda Edición. México 1941.

- 10.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. Quinta edición. México 1979.
- 11.- Colín, Mario. Bibliografía General del Estado de México. Tomo I. Impresos del Estado. Biblioteca enciclopédica del Estado de México. México 1963.
- 12.- Colín, Mario. Guía de Documentos Impresos del Estado de México (1861-1911). Tomo III. Editorial Libros de México S.A. 1977.
- 13.- Enrique Lómbera Pallares. Constituciones de los Estados. Editorial Leo S.A. Edición Facsímil de la obra publicada e impresa en la imprenta del Gobierno en México 1934.
- 14.- Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Librería Porrúa Hermanos. Segunda Edición. México 1939.
- 15.- Franco Sodi, Carlos. Nociones de Derecho Penal (parte general). Editorial Botas. Segunda edición. México 1950.
- 16.- García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. Cuarta edición. México 1983.
- 17.- García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 27ª edición. Editorial Porrúa S.A. México-1977.
- 18.- González Bustamante, Juan José. Principios del Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa Hnos. Tercera edición. México 1959.

- 19.- González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano, en la Doctrina y en el Derecho Positivo. - Editorial Porrúa. Primera edición. México 1975.
- 20.- Memoria del Código Penal y de Procedimientos Penales. Gobierno del Estado de México. Procuraduría General de Justicia.
- 21.- Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. Cardenas Editor y distribuidor. Primera edición. México. 1975.
- 22.- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa Hermanos. Segunda edición. México 1959.
- 23.- Sánchez García, Alfonso. Historia del Estado de México. Editorial y Litografía Regins de los Angeles S. A. Una edición de la Dirección de Prensa y Relaciones Públicas del Gobierno del Estado de México. Marzo -- 1974.

L E Y E S Y C O D I G O S

- 1.- Código de Procedimientos Judiciales en Materia Criminal del Estado Libre y Soberano de México, promulgado el primero de marzo del año 1976, volumen segundo del tomo VII de Decretos que contiene el Código.
- 2.- Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México, expedido el día seis de julio del año 1937, publicado en la Gaceta de Gobierno núm. 2, tomo XLIV al día siete de julio del mismo año.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México, promulgado en fecha 29 de diciembre del año 1956, publicado en la Gaceta de Gobierno número 52, tomo LXXVII, del Poder Ejecutivo del -- Estado.
- 4.- Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México, promulgado en el Decreto número 16 del año 1961, publicado en la Gaceta de Gobierno - número dos, tomo XCI, el día siete de enero del mismo año.
- 5.- Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Edo. de México. Editorial Porrúa, tercera edición. México-1989.
- 6.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, 34ª edición. México 1985.
- 7.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Editorial Porrúa. 82a edición. México 1937.
- 9.- Constitución Política del Estado de México, promulgada el 8 de noviembre de 1917, publicada en el Diario Oficial de la Federación, número 25 del 14 de agosto de 1936.

- 9.- Constitución de 1957. Constituciones de los Estados-
Editorial Leo S.A. Edición facsimilar de la obra pú-
blicada e impresa en la imprenta del Gobierno en Méx.
1984.
- 10.- Código de Justicia Militar. Ediciones Ateneo, S.A.-
México D.F. 1985.
- 11.- Decreto número 36, del día 2 de febrero de 1973 de-
H. Legislatura del Edo. de Méx., que reforma el artí-
culo 50 del Código de Procedimientos Penales del año
1961.
- 12.- Decreto núm. 54, de fecha 5 de marzo de 1982, de la
H. Legislatura Local del Edo. de Méx. 20^o reforma al
artículo 52 del Código de Procedimientos Penales --
del año 1961.
- 13.- Decreto núm. 54 de 30 de diciembre del año 1985, pu-
blicado el día 16 de enero de 1986, 3^o reforma al ar-
tículo 50 del Código de Procedimientos Penales de
1961.
- 14.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pu-
blicada en el diario oficial de la Federación, el --
día 5 de enero de 1988. Editorial Porrúa, 51 edición
México 1989.
- 15.- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México
promulgado por el decreto número 147 del 2 de diciem-
bre de 1986, publicada en el periódico oficial núme-
ro uno del día 12 de diciembre de 1986.